

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

24 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00057

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P., el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **mínima** cuantía a favor de **PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS Y EL CONYUGE DE LA CAUSANTE ANA BERTILDA FONSECA DE MENDES (q.e.p.d.)**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 7.000.000 M/cte** por concepto del capital **insoluto** de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde el 26 de septiembre de 2018 hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo, a la suma de dinero correspondiente al capital insoluto, desde el 26 de diciembre de 2016 y hasta el 25 de septiembre de 2018, a la tasa de 2.5% mensual, en atención a lo previsto en la cláusula tercera del contrato de hipoteca.

4. Respecto a la pretensión "4", se NIEGA, toda vez que con el memorial de subsanación el apoderado de la parte actora aportó el Registro Civil de Defunción de la señora ANA BERTILDA FONSECA DE MENDEZ (q.e.p.d.)

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

**DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1751457**, por secretaria, **Oficiése** al Registrador respectivo. *Trámítase por la parte interesada.*

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **al Dr. PAULO RENE TELLEZ ACOSTA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

YPIEM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 038 de fecha  
27 JUL 2020 fue notificado el  
auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**24 JUL 2020**

**PROCESO No. 2020-00061**

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P., el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SALOMON ALFONSO BONILLA GARZON y YEIMI ESPERANZA GONZALEZ ZAMUDIO**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 104.302.427 M/cte** por concepto del capital **acelerado** de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, desde el 19 de diciembre de 2019 hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

3.- Por la suma de **\$2.391.718 m/cte**, por concepto de capital de cuatro (04) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

5. Por la suma de **\$4.171.468.60** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

**DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1846956 y 50C-1847186**, por secretaria, **Oficiese** al Registrador respectivo. Trámítase por la parte interesada.

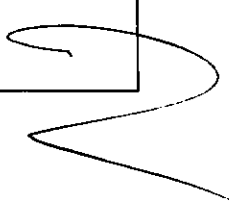
Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA**, y en su representación a la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

YPIEM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 038 de fecha  
27 JUL 2020 fue notificado el  
auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**24 JUL 2020**

**PROCESO No. 2020-00104**

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FERNED ESTICK CASTELLANOS LEON**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

**PAGARE 20990200879**

1.- Por la cantidad de **24.669.2585** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 20 de enero de 2020, a la suma de **\$60.850.365** por concepto del **capital insoluto** de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de **13.05%** efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

**PAGARE 480092757**

1.- Por la suma de **\$ 12.899.417 M/cte** por concepto del capital **acelerado** de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, desde el 20 de enero de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

3.-Por la suma de **\$987.056 m/cte**, por concepto de capital de cinco (05) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

5. Por la suma de **\$903.933** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

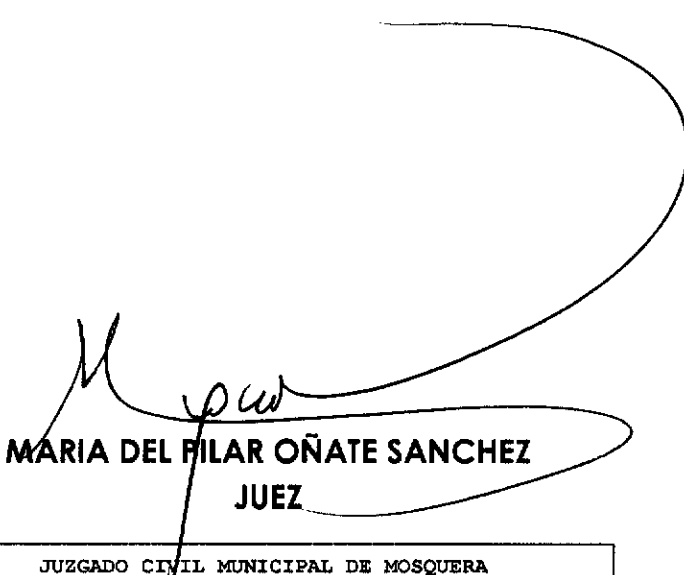
Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

**DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1982345**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo. Trámítese por la parte interesada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.** y en su representación a la **Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

YPEM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 058 de fecha  
27 JUL 2020 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2019-01002-00  
Demandante: FREDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA  
PROCESO: CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

24 JUL 2020

El señor **FREDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA**, mayor de edad, vecino de esta vecindad, a través de apoderado judicial, Dra. **MARIA ALEIDA GALVIS FRANCO**, solicita la **CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** conforme a los siguientes

**HECHOS:**

**FREDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA** es hijo de **JOSE PEDRO AGUSTIN SANABRIA** según consta en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** No. 790904 de la **NOTARIA NOVENA DE BOGOTA** y es hijo de **JOSE PEDRO AGUSTIN SANABRIA ABELLA** nacido el **28 de agosto de 1957** según consta en la **PARTIDA DE BAUTISMO** No. 931 Libro 3 Folio 133 de la **PARROQUIA SANTA LUCIA** de la **ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA**, fecha de nacimiento que igual se hizo constar en la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.483 a nombre del citado señor.

El **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de **JOSE PEDRO AGUSTIN SANABRIA ABELLA** expedido por la **NOTARIA DECIMA DE BOGOTA** presenta un error en la **FECHA DE NACIMIENTO** por cuanto se consignó como tal el **24 de agosto de 1958** y no la que se constata en la **PARTIDA DE BAUTISMO** referido en precedencia.

**PEDRO JOSE AGUSTIN SANABRIA ABELLA** falleció el 14 de febrero de 2019 en Bogotá según el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09724144 de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

El actor, persona discapacitada, requiere la corrección del **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de su padre **JOSE PEDRO AGUSTIN SANABRIA ABELLA** a fin de que figure la fecha real de su nacimiento a fin de efectuar las diligencias de **SUSTITUCION PENSIONAL** ante el respectivo Fondo de Pensiones por lo cual solicita a través de apoderado:

1-DEJAR sin efecto el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de JOSE PEDRO AGUSTIN SANABRIA ABELLA de la NOTARIA DECIMADE BOGOTA identificación No. 16113275.

2-DECRETAR LA CORRECCION del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de JOSE PEDRO AGUSTIN SANABRIA ABELLA de la NOTARIA DECIMA DE BOGOTA No. 0580824 identificación 16113275 para que se indique que la fecha de nacimiento corresponde al día 28 de agosto de 1957.

3-OFICIAR a la NOTARIA DECIMA DE BOGOYA y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin de que se proceda a la corrección petitionada a través de la presente acción.

### TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 14 de agosto de 2019 y fue **ADMITIDA** en proveído de fecha febrero 5 de 2020 y se ordenó tener como pruebas, las allegadas con la demanda.

El Juzgado procede a decidir de fondo, sin necesidad de más pruebas, aparte de las documentales aportadas, en consideración a que son suficientes, se acredita la capacidad de parte, la capacidad para comparecer al proceso, competencia del juez, demanda en forma, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El art. 89 del Decreto 1260 de 1.970 establece:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestos en el presente estatuto”.

Concordante con el art. 96 del mismo decreto que señala:

“Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.”

Establece el mismo decreto que las inscripciones del estado civil, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, y dichas rectificaciones o correcciones sólo podrán ser solicitadas por las personas a las cuales se refiere éste.

El art. 90 del Decreto 1260/70 igualmente señala:

**RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO:** modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

En el caso presente, lo que pretende la solicitante es la rectificación del **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de JOSE PEDRO AGUSTIN SANABRIA ABELLA** en relación con la **FECHA DE NACIMIENTO**, la que se presenta diferente al verdadero acaecimiento del hecho, pues se indica como tal el 28 de agosto de 1958 cuando según la PARTIDA DE BAUTISMO expedida por la VICARIA EPISCOPAL TERRITORIAL SAN PABLO de la PARROQUIA SANTA LUCIA de la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA el nacimiento de JOSE PEDRO AGUSTIN ocurrió el **28 de agosto de 1957**.

El art. 52 del mismo estatuto precisa que la inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica.

En la **GENÉRICA** se consignará solamente el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central.

En la sección **ESPECÍFICA** se consignarán, además, la hora y lugar del nacimiento; el nombre de la madre; el nombre del padre; su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia.

En el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** (folio 7), de PEDRO JOSE AGUSTIN SANABRIA se consignó como **FECHA DE NACIMIENTO** el **24 de agosto de 1958**, fecha que según se desprende la PARTIDA DE BAUTIZMO aportada corresponde a la **FECHA DE BAUTISMO** del antes citado, documento en el cual se hace costar que PEDRO JOSE AGUSTIN nació el **28 de agosto de 1957 (fl. 2)**

En el evento sub-judice **FREDY ALEXANDER SANABRIA MOLINA** solicita la corrección del **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de su progenitor **PEDRO JOSE AGUSTIN SANABRIA ABELLA** calidad que acredita a través del respectivo **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** (fl. 8) para efectos de dar trámite a la **SUSTITUCION PENSIONAL**, encontrándose legitimado para proceder a efectuar dicho pedimento a voces del art. 90 del Decreto 1260/70.

De conformidad con lo normado en el art. 50 del mismo Decreto mencionado anteriormente, las copias de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica son prueba del nacimiento para efectos del registro, razón más que suficiente para que se acceda a lo petitionado al interior de ésta acción.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la **FECHA DE NACIMIENTO DE JOSE PEDRO AGUSTIN SANABRIA ABELLA** es el **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957)**.

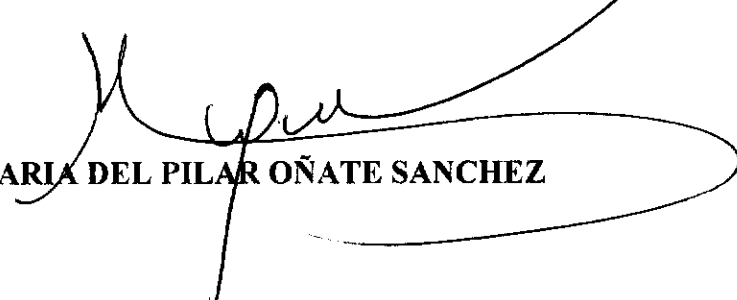
**SEGUNDO:** En consecuencia **ORDENAR** la **CORRECCION** del **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No. 0580824** de la **NOTARIA DECIMA DE BOGOTA** en cuanto a la **FECHA DE NACIMIENTO** del señor **JOSE PEDRO AGUSTIN SANABRIA ABELLA**.

Librese oficio a la citada autoridad a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

**TERCERO:** Expídanse copias de esta sentencia al interesado para los fines legales pertinentes.

En firme esta decisión **ARCHIVAR** el proceso, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

Depositar en la Secretaría  
Vista judicial del Poder Judicial  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICADO POR ESTADO

Nº 037 DE 27 JUL 2020

DE 20

La Secretaría



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

24 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00159

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P., el título los del artículo 422 Ibídem y los de la reforma prevista en el artículo 93 del estatuto procesal, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía a favor de **LINA TATIANA CACERES SANCHEZ** contra **RUBEN DARIO LINARES GUERRERO Y ANGELA USLEY VANEGAS LOZANO**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$85.000.000 M/cte** por concepto del capital **insoluto** de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de 28.59 % efectivo anual, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

3. Por la suma de **\$1.818.501** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

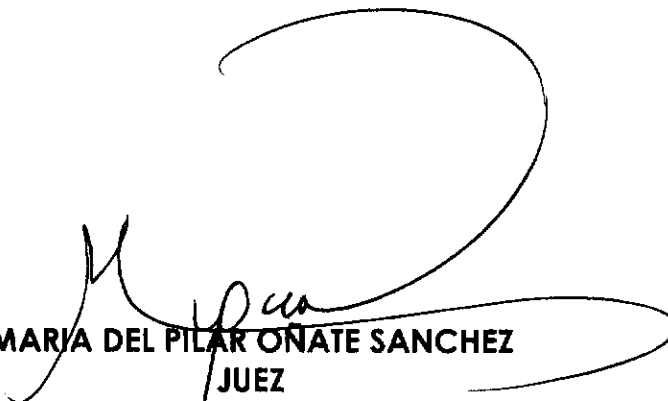
Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

**DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1513250**, por secretaria, **Oficiése** al Registrador respectivo. *Tramítese por la parte interesada.*

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora al **Dr. HERNAN SEBASTIAN ULCHUR BELTRAN** en los términos y para los efectos del poder conferido.

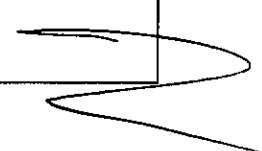
**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

YPEM

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**  
**CUNDINAMARCA**  
Por anotación en estado No. 058 de fecha  
**27 JUL 2020** fue notificado el  
auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**  
**MOSQUERA CUNDINAMARCA**  
**24 JUL 2020**

Entra el Despacho a decidir de fondo dentro del presente proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA, CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA** promovido por **DIANA GISELA TELLEZ CHACON y JONATAN SOTOMAYOR DIAZ** actuando a través de apoderado, Dra. **DORA LIGIA GONZALEZ PAEZ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

**HECHOS**

**DIANA GISELA TELLEZ CHACON y JONATAN SOTOMAYOR DIAZ** adquirieron a la Sociedad **CONIGSA S.A.** mediante Escritura Pública No. 4102 de agosto 28 de 2013 de la **NOTARIA CUARENTA Y OCHO del CIRCULO DE BOGOTA** el bien que a continuación se relaciona:

Casa de vivienda de interés social distinguida en la actual nomenclatura como **carrera diecisiete (17) número quince noventa y cinco (15-95) junto con el lote en él construido distinguido como vivienda "A" del lote veintiocho (28) de la manzana "G1"** inmueble que se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, tal y como consta en la escritura pública dos mil doscientos sesenta y cinco (2265) de fecha treinta de diciembre de dos mil diez (2010) de la Notaria única de Mosquera (C/marca). Proyecto que fue aprobado para vivienda de tres (3) niveles. La casa ubicada en el lote que hace parte del lote de mayor extensión identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50-1710059 denominado: **LOTE NUMERO VEINTIOCHO (28) DE LA manzana G1, DE LA URBANIZACION EL REMANSO DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA**. Lote con una extensión aproximada de setenta y siete metros cuadrados (77.00 M<sup>2</sup>) comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el NORTE: En extensión aproximada de siete metros (7.00 mtrs), linda con el lote número veintisiete (27) de la misma manzana y urbanización. Por el SUR: en extensión aproximada de siete metros (7.00 mtrs), linda con zona verde de la urbanización. Por el ORIENTE: en extensión aproximada de once metros (11.00 mtrs), linda con parqueadero de la urbanización y por el OCCIDENTE en extensión aproximada de once metros (11.00 mtrs) linda con el lote número veintiséis (26) de la misma manzana y urbanización.

El inmueble objeto de la presente acción cuenta con un área total privada de treinta y ocho punto cincuenta metros cuadrados (38.50 M<sup>2</sup>), cuyas características y linderos se encuentran descritos en las páginas No. Aa008407550 (vto) y Aa008407549 de la escritura Pública No. 4102 de agosto 28 de 2013 de la **NOTARIA CUARENTA Y OCHO del CIRCULO DE BOGOTA**, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50C-1809063 de a **OFICNA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de BOGOTA ZONA CENTRO**, respecto del cual se constituyó

Patrimonio de Familia a favor suyo y de el de sus menores hijos actuales y de los que se llegaren a tener, según consta en la ANOTACION No. 5 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble sub-lite, y del que se pretende su levantamiento a través del presente trámite procesal.

Se aduce por la actora que sus poderdantes tienen actualmente dos hijos menores de edad CRISTIAN CAMILO Y MARIA PAULA SOTOMAYOR TELLEZ y por motivos familiares tuvieron que reubicar su domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., trasladando en consecuencia a sus hijos a dicha ciudad e ingresándolos a estudiar a la INSTITUCION EDUCATIVA MORALBA SUR ORIENTAL SEDE B EL QUINDIO.

Por lo anterior los demandantes pretenden mejorar su vivienda y requieren enajenar el inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de Mosquera (Cundinamarca) y adquirir otro en la ciudad de residencia, para lo cual es preciso cancelar el patrimonio de familia inembargable constituido sobre el inmueble referenciado en precedencia.

Se remite la actora al contenido del art. 23 de la Ley 70 de 1931 y a pronunciamientos jurisprudenciales que indican que el acto de cancelación de patrimonio de familia y aún su enajenación pueden cumplirse en forma libre y voluntaria de los propios beneficiados mediante la designación de un curador Ad Hoc cuando entre esos beneficiarios concurren menores de edad, para que si lo considera convenientes y dentro de los límites propios de su función dé su consentimiento en representación de los incapaces.

Por lo expuesto solicita la actora:

1-DESIGNAR Curador Ad-Hoc a los menores MARIA PAULA SOTOMAYOR TELLEZ Y CRISTIAN CAMILO SOTOMAYOR TELLEZ para que mediante el otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente proceda a la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante Escritura Pública No. 4102 de la NOTARIA CUARENTA Y OCHO (48) DEL CIRCULO DE BOGOTA , sobre el inmueble relacionado en precedencia.

2-AUTORIZAR al Curador Ad Hoc para que represente a los menores MARIA PAULA SOTOMAYOR TELLEZ Y CRISTIAN CAMILO SOTOMAYOR TELLEZ en el acto de otorgamiento de la Escritura Pública de cancelación del Patrimonio de Familia.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 27 de Agosto de 2019 y se admitió mediante proveído adiado 10 de febrero de 2020 ordenándose la notificación al Agente del Ministerio Público, quien guardó silencio y se determinaron las pruebas a tener en cuenta.

## RECAUDO PROBATORIO

### DOCUMENTALES

\*-Copia simple de los folios 1-6 Escritura Pública No. 4102 de la NOTARIA CUARENTA Y OCHO (48) DEL CIRCULO DE BOGOTA fechada 28 de agosto de 2013 (fls. 4-6)

\*-Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 52414137 a nombre de CRISTIAN CAMILO SOTOMAYOR TELLEZ (fl. 7)

\*-Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 42036779 a nombre de MARIA PAULA SOTOMAYOR TELLEZ (fl.8)

\*-Copia simple FACTURA DE COBRO IMPUESTO PREDIAL No. 835424 (fl. 9)

\*-Certificado de Libertad y Tradición No. 50C-1809063 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENTRO BOGOTA (fls. 19 -20)

\*-Constancia expedida por la DIRECCION del COLEGIO MORALBA SUR ORIENTAL a nombre de MARIA PAULA SOTOMAYOR TELLEZ (fl.21)

\*-Constancia expedida por la DIRECCION del COLEGIO MORALBA SUR ORIENTAL a nombre de CRISTIAN CAMILO SOTOMAYOR TELLEZ (fl.22)

### CONSIDERACIONES

Al interior del presente proceso DIANA GISELA TELLEZ CHACON y JONATAN SOTOMAYOR DIAZ pretenden que se designe Curador Ad Hoc a sus menores hijos MARIA PAULA SOTOMAYOR TELLEZ Y CRISTIAN CAMILO SOTOMAYOR TELLEZ que los represente en el acto de otorgamiento de Escritura Pública a través de la cual cancelar el Patrimonio de Familia constituido sobre el inmueble ubicado en la **carrera diecisiete (17) número quince noventa y cinco (15-95) junto con el lote en él construido distinguido como vivienda "A" del lote veintiocho (28) de la manzana "G1" de la Urbanización "EL REMANSO" de la ciudad de Mosquera (Cundinamarca)**

El artículo 42 de la Constitución Política establece que la ley determinará el patrimonio de familia inalienable e inembargable.

La ley 70 de 1931 modificada por la ley 45 de 1999 regula el patrimonio de familia, su constitución, efectos y cancelación.

Ahora, como se trata de un patrimonio de familia no voluntario, este se regula por la ley 91 de 1936, que, de todas maneras, en su artículo cuarto, remite al capítulo segundo de la ley 70 de 1931, que trata del régimen de los patrimonios de familia, es decir, no habría en realidad diferencia en el régimen de uno y otro.

El patrimonio de familia se constituye a favor de una familia independientemente de su formación o a favor de un menor de edad o de dos o más que estén entre sí dentro de segundo grado de consanguinidad legítimo o natural.

El patrimonio de familia se extingue ora por enajenación ora por sustitución (art 23). En cualquiera de las dos hipótesis, para que ello sea procedente, se exige, en el caso de que el propietario sea casado el consentimiento de su cónyuge, o si tiene hijos menores de edad, el consentimiento de ellos dado por medio de un curador nombrado ad hoc.

Sobre el tema de la cancelación del patrimonio de familia, el Consejo de estado ha dicho:

“Es necesario distinguir la cancelación de patrimonio de familia inembargable del procedimiento para la designación de un curador ad-hoc para la cancelación de un patrimonio de familia. La cancelación del patrimonio de familia en forma genérica, es la renuncia a la prerrogativa que la ley estableció tendiente a proteger un inmueble de la órbita íntima del núcleo familiar. Por su parte, la designación del curador ad hoc únicamente adquiere relevancia cuando en la cancelación del patrimonio de familia resulta indispensable proteger los intereses de menores de edad. Además como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, no se trata solamente de una designación de plano sino que implica el análisis del Juez respecto de la necesidad, utilidad y convencimiento de la cancelación, mediante el adelantamiento de un proceso de jurisdicción voluntaria. La razón del nombramiento del curador se encuentra fundada en el conflicto de intereses que podría resultar para los padres que cancelen al actuar en su propio interés y al mismo tiempo en interés de los menores de edad.

Es decir la cancelación es un acto fruto de la autonomía privada de los contribuyentes y su realización sólo está limitada por la ley cuando existan menores de edad caso en el cual, por su incapacidad, necesitan del remedio de la representación ejercida a través del curador que tengan, o en su defecto, por el que el Juez competente les designe. La ley en este caso excluye la representación que por ley les corresponde a los padres, para salvaguardar los intereses del menor que podrían resultar vulnerados por el interés de estos en obtener la cancelación del gravamen.”<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta. Concepto del diciembre del año 2013.

Al interior del proceso está demostrado que los solicitantes son los actuales propietarios del inmueble gravado con Patrimonio de Familia, según lo visto en la ANOTACION No. 3 Certificado de Libertad y Tradición No. 50C-1809063 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENTRO BOGOTA

Está demostrada la constitución y vigencia del patrimonio de familia, lo cual se evidencia con la documental citada en precedencia en la ANOTACION No. 5

Está demostrado que MARIA PAULA SOTOMAYOR TELLEZ Y CRISTIAN CAMILO SOTOMAYOR TELLEZ, son hijas de los aquí solicitantes y beneficiarias del patrimonio de familia, son menores de edad y se encuentran matriculadas en el COLEGIO MORALBA SUR

ORIENTAL de la ciudad de Bogotá D.C. bajo el cuidado de DIANA GISELA y JONATAN, sus progenitores quienes debieron trasladar su residencia a la ciudad de Bogotá D.C., por lo cual requieren vender el inmueble de su propiedad para mejorar la vivienda en la cual residen actualmente.

Como la ley 70 de 1931 establece que cuando los hijos son menores de edad, el consentimiento lo debe expresar un Curador Ad-Hoc, el despacho considera que debe aplicar esta norma a este asunto y por ello le nombrará un Curador Ad Hoc para que los represente y en su nombre estudie la viabilidad del acto de cancelación del PATRIMONIO DE FAMILIA que a su favor se constituyó y de estar de acuerdo, lo consienta firmando la correspondiente Escritura de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

**RESUELVE:**

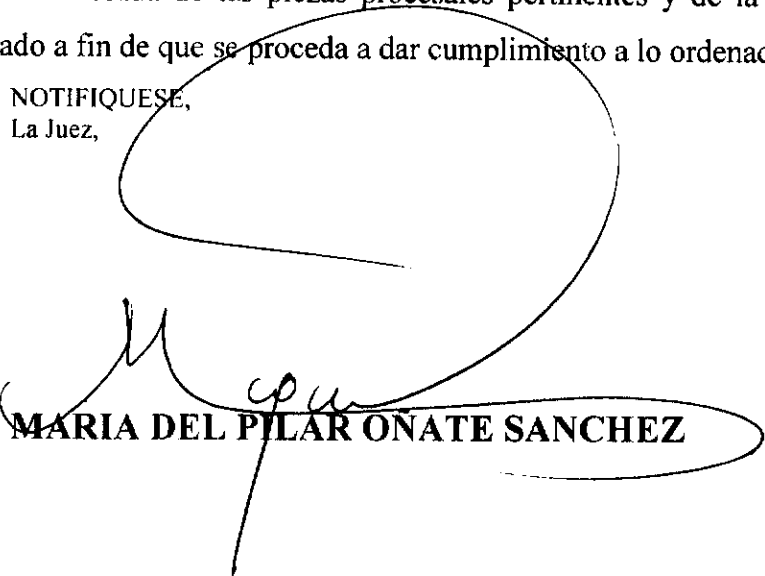
**PRIMERO: NOMBRAR COMO CURADOR AD- HOC** de MARIA PAULA SOTOMAYOR TELLEZ registrada en la NOTARIA TREINTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA bajo el **INDICATIVO SERIAL NO. 42036779** y de CRISTIAN CAMILO SOTOMAYOR TELLEZ registrado en la NOTARIA TREINTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA bajo el **INDICATIVO SERIAL NO. 52414137** a la Dra. LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA para que, en su nombre otorgue la Escritura Pública de **CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA** que recae sobre el inmueble ubicado en la **carrera diecisiete (17) número quince noventa y cinco (15-95) junto con el lote en él construido distinguido como vivienda "A" del lote veintiocho (28) de la manzana "G1" de la Urbanización "EL REMANSO" de la ciudad de Mosquera (Cundinamarca)**, alinderado como se consigna en la Escritura Pública No. 4102 de agosto 28 de 2013 de la NOTARIA CUARENTA Y OCHO del CIRCULO DE BOGOTA matriculado en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO BOGOTA bajo el **Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1809063**

Notifiquesele a la designada su nombramiento y una vez aceptado ingresen las diligencias al Despacho para señalar fecha y hora para la respectiva posesión en el cargo.

**SEGUNDO: SEÑALAR COMO HONORARIOS AL CURADOR AD-HOC** la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$439.000.00) a cargo de la parte actora.

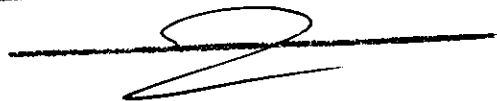
**TERCERO: EXPEDIR A COSTA DE LA ACTORA COPIA AUTENTICA** a costa de la parte interesada de las piezas procesales pertinentes y de la Posesión del Curador Ad-Hoc designado a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la presente decisión.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta. Concepto del diciembre del año 2013.

República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No 038 DE HOY 27 JUL 2020  
DE 20 20  
La Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera,

24 JUL 2020

Proceso No. 2020 – 00269

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ  
JUEZ

|                                                                    |                 |
|--------------------------------------------------------------------|-----------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por |                 |
| anotación en ESTADO N°                                             | Hoy 27 JUL 2020 |
| El Secretario,                                                     |                 |
| BERNARDO OSPINA AGUIRRE                                            |                 |



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**24 JUL 2020**

**PROCESO No. 2019-01281**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúnen los requisitos legales de los artículos 82 y ss, del C.G.P. y el título base de ejecución los del art. 422 del C.G.P., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos de mínima cuantía a favor de **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CACHAYA** en representación de su menor hija **NIKOLE SANABRIA RODRÍGUEZ** contra **JUAN CARLOS SANABRIA HERNANDEZ**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

**CUOTAS ALIMENTARIAS.**

1.- Por la suma de **\$ \$22.446.723,63 M/cte.**, por concepto de las cuotas alimentarias causadas en favor de la menor **NIKOLE SANABRIA RODRÍGUEZ**, por los periodos comprendidos entre diciembre de 2010, enero a diciembre de 2011, enero a julio y septiembre a diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero a septiembre de 2019, obligación contenida en acta de conciliación celebrada ante la Comisaría Segunda de Familia de Mosquera el día 11 de noviembre de 2010, allegada con la demanda y que obra en el plenario.

2.) Por concepto de cuotas alimentarias, que se causen a partir de la presentación de la demanda, es decir, 15 de octubre de 2019 y hasta que se dicte la correspondiente sentencia.

**VESTUARIO.**

1). Por la suma de **\$4.050.000,00** por concepto de vestuario, comprendidos entre los meses de diciembre de 2010, febrero, junio y diciembre de 2011, febrero, junio y diciembre de 2012, febrero, junio y diciembre de 2013, febrero, junio y diciembre de 2014, febrero, junio y diciembre de 2015, febrero, junio y diciembre de 2016, febrero, junio y diciembre de 2017, febrero, junio y diciembre de 2018, febrero y junio de 2019, obligación contenida en acta de conciliación celebrada ante la Comisaría Segunda de Familia de Mosquera el día 11 de noviembre de 2010, allegada con la demanda y que obra en el plenario.

2.) Por concepto de vestuario, que se causen a partir de la presentación de la demanda, es decir, 15 de octubre de 2019 y hasta que se dicte la correspondiente sentencia.

### GASTOS DE EDUCACION.

1). Por la suma de \$ **6.032.524,00** por concepto del 50% de los gastos de educación (matrículas y pensiones) comprendido entre los años 2011 a septiembre de 2019, obligación contenida en acta de conciliación celebrada ante la Comisaría Segunda de Familia de Mosquera el día 11 de noviembre de 2010, allegada con la demanda y que obra en el plenario.

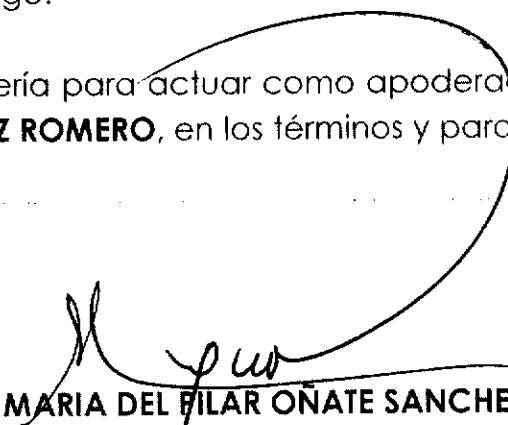
2.) Por los gastos educativos a cargo del demandado que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se dicte la correspondiente sentencia, siempre y cuando se aporte la certificación de los mismos.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la aprte actora al **Dr. JULIAN RAMIREZ ROMERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 038 de fecha  
**27 JUL 2020** fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

OB

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

24 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01500

En razón a que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos formales del art. 82 y s.s. del C. G del P., y de conformidad con el art. 982 del C.C en concordancia con el art. 368 del estatuto procesal, el Juzgado dispone:

Se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCION O DESPOJO DE LA POSESIÓN** instaurada por **DIANA PATRICIA RUBIANO CARDENAS** contra **SILVINO RUBIANO VARELA y CONSTANZA LESMES.**

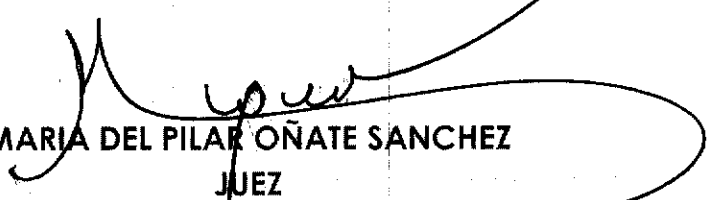
La misma tramítese por el procedimiento **VERBAL.**

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, notificando esta providencia y haciendo entrega del respectivo traslado.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Reconocer personería a la **Dra. SANDRA JULIETH LOPEZ BARRERA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

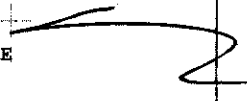
**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNUBINAMARCA

Por anotación en estado No. 038 de fecha  
27 JUL 2020 fue notificado el auto  
anterior

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322

323

324

325

326

327

328

329

330

331

332

333

334

335

336

337

338

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

351

352

353

354

355

356

357

358

359

360

361

362

363

364

365

366

367

368

369

370

371

372

373

374

375

376

377

378

379

380

381

382

383

384

385

386

387

388

389

390

391

392

393

394

395

396

397

398

399

400

401

402

403

404

405

406

407

408

409

410

411

412

413

414

415

416

417

418

419

420

421

422

423

424

425

426

427

428

429

430

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

24 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01178

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúnen los requisitos legales de los artículos 82 y ss, del C.G.P. y el título base de ejecución los del art. 422 del C.G.P., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos de mínima cuantía a favor de **MARIA ALEJANDRA MUNZA SANCHEZ en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN MACIAS MUNZA** contra **JAIR FERNANDO MACIAS ORJUELA**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

### CUOTAS ALIMENTARIAS.

1.- Por la suma de **\$ 1.048.000M/cte.**, por concepto de las cuotas alimentarias causadas en favor del menor **JUAN SEBASTIAN MACIAS MUNZA**, por los meses de diciembre de 2018 y junio a septiembre de 2019, obligación contenida en acta de conciliación celebrada ante la Comisaría Segunda de Familia de Mosquera el día 16 de noviembre de 2018, allegada con la demanda y que obra en el plenario.

2.) Por concepto de cuotas alimentarias, que se causen a partir de la presentación de la demanda, es decir, 17 de septiembre de 2019 y hasta que se dicte la correspondiente sentencia.

### VESTUARIO.

1). Por la suma de **\$515.000,00** por concepto de vestuario de los meses de diciembre de 2018 y junio de 2019, obligación contenida en acta de conciliación celebrada ante la Comisaría Segunda de Familia de Mosquera el día 16 de noviembre de 2018, allegada con la demanda y que obra en el plenario.

2.) Por concepto de vestuario, que se causen a partir de la presentación de la demanda, es decir, 17 de septiembre de 2019 y hasta que se dicte la correspondiente sentencia.

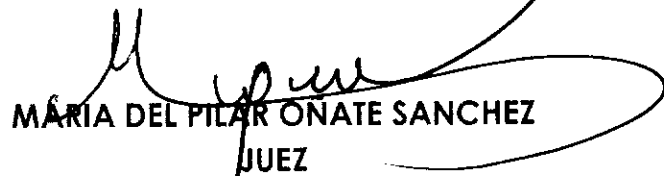
Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la

obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce como apoderado de la parte actora a **DANNY ANDRES RUIZ AGUILLON**, estudiante de consultorio jurídico adscrito al consultorio de la Universidad Católica, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**

**JUEZ  
(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 038 de fecha  
**27 JUL 2020** fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

OB

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO  


JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

24 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00023

En vista de que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los títulos valores (facturas) lo establecido en los arts. 772 y ss del C.Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **RENOVADORA DE LLANTAS S.A RENOBOY S.A** contra **CAUCHOS INDUSTRIALES LTDA** por las siguientes sumas:

1.- **\$13.580.716** M/cte., por concepto del capital contenido en las facturas que obran en el plenario, que se relacionan y discriminan a continuación:

| FACTURA No. | VALOR           |
|-------------|-----------------|
| RM33954     | \$ 978.507,00   |
| RM107680    | \$ 824.670,00   |
| RM107816    | \$ 490.875,00   |
| RM34134     | \$ 1.220.440,00 |
| RB108850    | \$ 781.866,00   |
| RB111989    | \$ 1.019.057,00 |
| RB112045    | \$ 1.089.743,00 |
| RB112351    | \$ 875.543,00   |
| RB112607    | \$ 976.336,00   |
| RB112799    | \$ 684.072,00   |
| RB112844    | \$ 454.818,00   |
| RB113176    | \$ 318.087,00   |
| RB114697    | \$ 276.270,00   |
| RB114904    | \$ 530.145,00   |
| RS-38333    | \$ 619.990,00   |
| RB114985    | \$ 176.715,00   |
| RB115061    | \$ 486.710,00   |
| RS-383776   | \$ 154.938,00   |
| RB115301    | \$ 401.625,00   |
| RB115363    | \$ 213.486,00   |
| RB115458    | \$ 351.645,00   |

|              |                         |
|--------------|-------------------------|
| RS-38439     | \$ 154.700,00           |
| RB115560     | \$ 242.284,00           |
| RS-38463     | \$ 74.577,00            |
| RB115759     | \$ 183.617,00           |
| <b>TOTAL</b> | <b>\$ 13.580.716,00</b> |

2.- Por la suma de **\$8.862.146 m/cte** por concepto de intereses de mora causados sobre cada una de las facturas y conforme a la relación hecha en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de exigibilidad de cada factura hasta el 19 de diciembre de 2019.

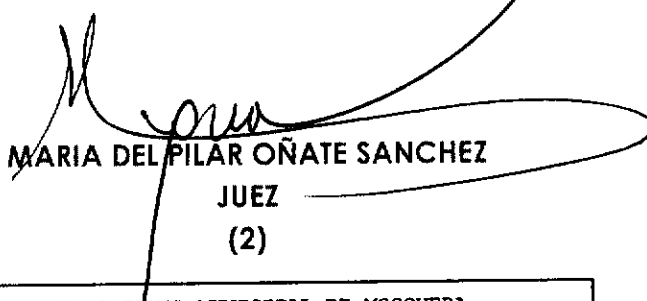
3.- Por los intereses de mora causados sobre cada una de las facturas y conforme a la relación hecha en el numeral primero, los cuales deben ser liquidados desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente, si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **LINA PAOLA ROMERO CASTRO**, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</b></p> <p align="center"><b>CUNDINAMARCA</b></p> <p>Por anotación en estado No. <u>038</u> de fecha <u>27 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p align="center"><b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b></p> <p align="center">EL SECRETARIO</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

24 JUL 2020

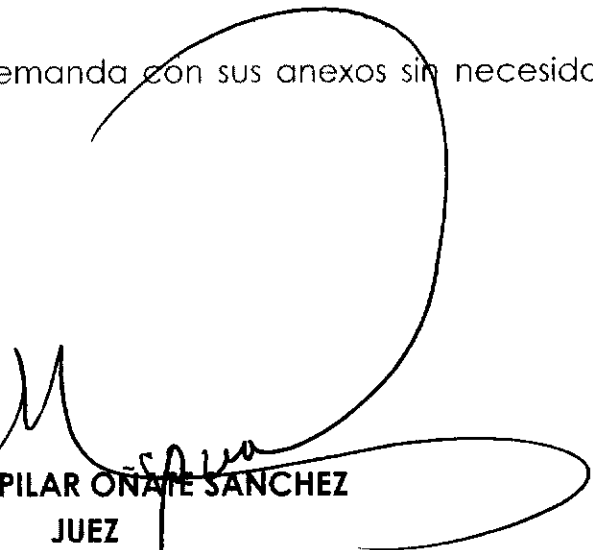
PROCESO No. 2020-00042

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

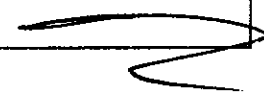
**RECHAZAR** la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no se adecuó el hecho quinto indicando uno a uno los meses adeudados por concepto de cánones de arrendamiento, como tampoco se adecuó el hecho noveno como quiera que se trata de un proceso de restitución de inmueble y no ejecutivo.

**Por secretaría**, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

OB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>038</u> de fecha <u>27 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>AL SECRETARIO </p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

1914

1915

1916

1917

1918

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**24 JUL 2020**

**PROCESO No. 2020-00059**

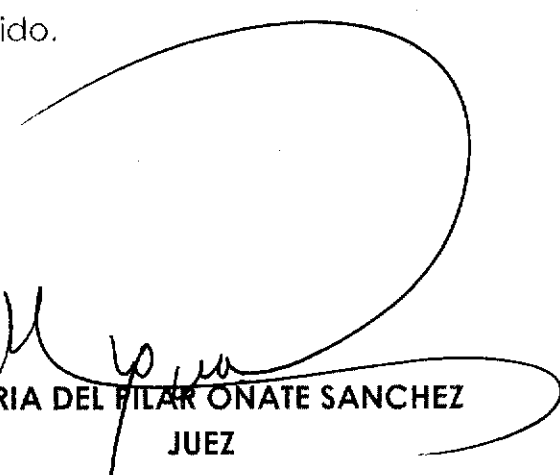
Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR TENENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** incoada por el apoderado del señor **JORGE ENRIQUE ZARATE GODOY** contra la señora **MARTHA LUCIA TOLEDO VIDAL**, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 385 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado **DISPONE**:

A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con fundamento en el artículo 390 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 *ibíd.* y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **CESAR GILBERTO CAMACHO MARQUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

OB

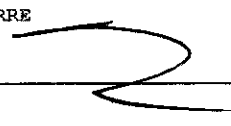
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 037 de fecha  
**27 JUL 2020** fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

**EL SECRETARIO**  


1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

1888

1889

1890

1891

1892

1893

1894

1895

1896

1897

1898

1899

1900

1901

1902

1903

1904

1905

1906

1907

1908

1909

1910

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1929

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

24 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01276

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos legales del artículo 82 Del C.G.P. y el título lo establecido en el artículo 442 Ibídem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUIS ALFONSO CORREA GONZALEZ** contra **MARTHA LUCIA MEJIA MORALES y DIEGO FERNANDO ORJUELA ZAMORA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de **\$1.400.000 m/cte.**, por concepto del capital del cánón de arrendamiento del mes de noviembre de 2018, conforme se indica en la demanda.
2. Por la suma de **\$204.310 m/cte.**, por concepto del capital correspondiente al no pago de servicios públicos, conforme la relación efectuada en la demanda y los recibos anexos.
3. Por la suma de **\$1.400.000 m/cte.**, por concepto de clausula penal, de conformidad a la cláusula decimo séptima del contrato de arrendamiento, base de la presente ejecución.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado del demandante al Dr. **GONZALO J. GARZÓN CHACÓN**, en los términos y con las facultades del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

(3)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 031 de fecha 27 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

1905

1906

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

24 JUL 2020

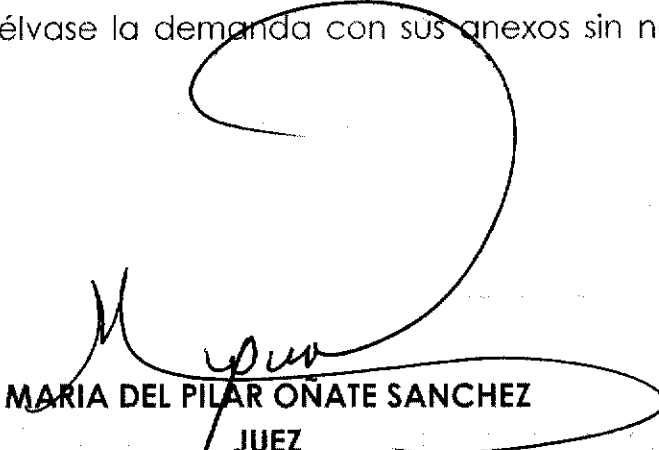
PROCESO No. 2019-01141

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

**RECHAZAR** la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que no se acreditó en debida forma el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que aparece en la anotación 4 del certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **50C-1246501**

Por **secretaría**, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

OB

|                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>038</u> de fecha <u>27 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>EL SECRETARIO</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

100

100

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 24 JUL 2020

Proceso No. 2019 - 01282

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

|                                                                    |                 |
|--------------------------------------------------------------------|-----------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por |                 |
| anotación en ESTADO N° 038                                         | Hoy 27 JUL 2020 |
| El Secretario,                                                     |                 |
| BERNARDO OSPINA AGUIRRE                                            |                 |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

24 JUL 2020

Proceso 2014 – 00262

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.

2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

3.- Sin condena en costas.

4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación en ESTADO N° 03. Hoy

El Secretario

27 JUL 2020

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

11. 11. 11.

11. 11. 11.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 24 JUL 2020

Proceso No. 2020 - 00226

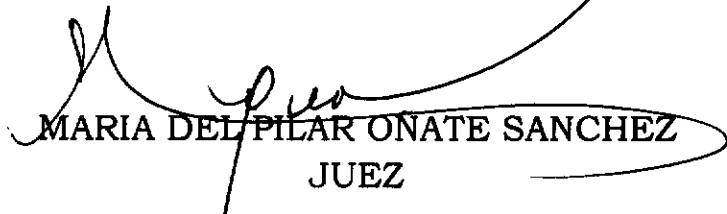
Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ  
JUEZ

|                                                                           |                 |
|---------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| <u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por |                 |
| anotación en ESTADO N° 038                                                | Hoy 27 JUL 2020 |
| El Secretario,                                                            |                 |
| BERNARDO OSPINA AGUIRRE                                                   |                 |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera,

24 JUL 2020

Proceso No. 2020 - 00162

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ  
JUEZ

|                                                                    |                 |
|--------------------------------------------------------------------|-----------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por |                 |
| anotación en ESTADO N° 038                                         | Hoy 27 JUL 2020 |
| El Secretario,                                                     |                 |
| BERNARDO OSPINA AGUIRRE                                            |                 |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 24 JUL 2020

Proceso No. 2019- 01373

Téngase en cuenta que dentro del término legal la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto precedente. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

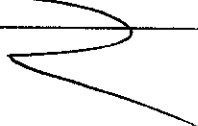
RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

|                                                                           |                 |
|---------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| <u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por |                 |
| anotación en ESTADO N° 036                                                | Hoy 27 JUL 2020 |
| El Secretario,                                                            |                 |
| BERNARDO OSPINA AGUIRRE                                                   |                 |



100

101

102

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 24 JUL 2020

Proceso No. 2020 – 00158

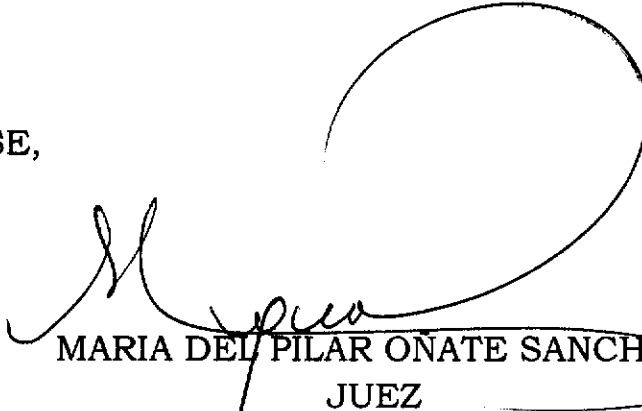
Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ  
JUEZ

|                                                                           |                     |
|---------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| <u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por |                     |
| anotación en ESTADO N°                                                    | 058 Hoy 27 JUL 2020 |
| El Secretario,                                                            |                     |
| BERNARDO OSPINA AGUIRRE                                                   |                     |

1901-1902

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 24 JUL 2020

Proceso No. 2020 - 00170

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ  
JUEZ

|                                                                           |                        |
|---------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por |                        |
| anotación en ESTADO N° <u>018</u>                                         | Hoy <b>27 JUL 2020</b> |
| El Secretario,                                                            |                        |
| BERNARDO OSPINA AGUIRRE                                                   |                        |

1871

1872

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera,

24 JUL 2020

Proceso No. 2020 - 00185

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ  
JUEZ

|                            |                                           |
|----------------------------|-------------------------------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO:   | La providencia anterior es notificada por |
| anotación en ESTADO N° 053 | Hoy 27 JUL 2020                           |
| El Secretario,             |                                           |
| BERNARDO OSPINA AGUIRRE    |                                           |

1911

1912

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera,

24 JUL 2020

Proceso No. 2020 – 00160

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaria, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

|                                                                    |                 |
|--------------------------------------------------------------------|-----------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por |                 |
| anotación en ESTADO N° 058                                         | Hoy 27 JUL 2020 |
| El Secretario,                                                     |                 |
| BERNARDO OSPINA AGUIRRE                                            |                 |

1871

1872

1873

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera,

24 JUL 2020

Proceso No. 2020 – 00123

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

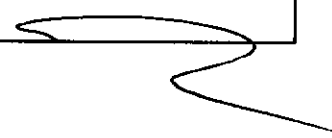
RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

|                                                                                                              |                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| <u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por                                    |                 |
| anotación en ESTADO N°    | Hoy 27 JUL 2020 |
| El Secretario,                                                                                               |                 |
| BERNARDO OSPINA AGUIRRE  |                 |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera,

24 JUL 2020

Proceso No. 2020 – 00156

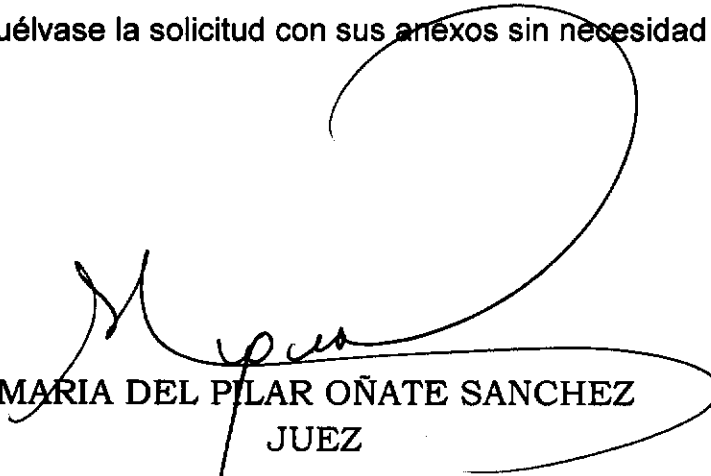
Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

**RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

|                                                                           |                 |
|---------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por |                 |
| anotación en ESTADO N° 038                                                | Hoy 27 JUL 2020 |
| El Secretario,                                                            |                 |
| BERNARDO OSPINA AGUIRRE                                                   |                 |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 24 JUL 2020

Proceso No. 2020 - 00142

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaria, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

|                                                                           |                 |
|---------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| <u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por |                 |
| anotación en ESTADO N° 038                                                | Hoy 27 JUL 2020 |
| El Secretario,                                                            |                 |
| BERNARDO OSPINA AGUIRRE                                                   |                 |

8. 10. 1917

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 24 JUL 2020

Proceso No. 2020 - 00143

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ  
JUEZ

|                           |                                           |
|---------------------------|-------------------------------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO   | La providencia anterior es notificada por |
| anotación en ESTADO N° 30 | Hoy 27 JUL 2020                           |
| El Secretario,            |                                           |
| BERNARDO OSPINA AGUIRRE   |                                           |

1871

1872

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 24 JUL 2020

Proceso No. 2020 - 00122

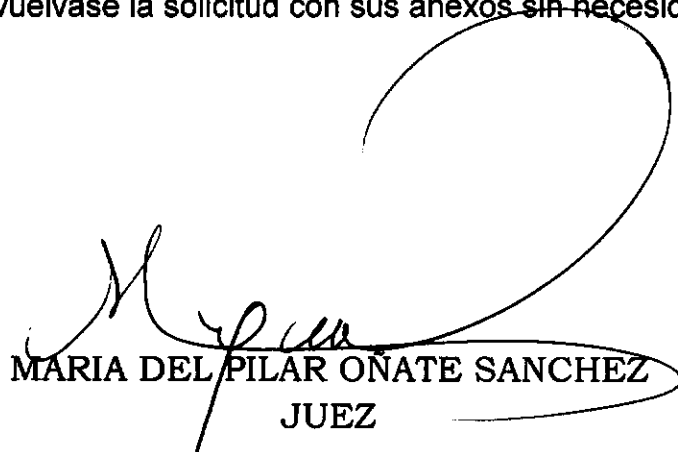
Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ  
JUEZ

|                                                                    |                 |
|--------------------------------------------------------------------|-----------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por |                 |
| anotación en ESTADO N° 032                                         | Hoy 27 JUL 2020 |
| El Secretario,                                                     |                 |
| BERNARDO OSPINA AGUIRRE                                            |                 |



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**24 JUL 2020**

Vistas las diligencias entra el Despacho a pronunciarse respecto de la EXCEPCION PREVIA de **PLEITO PENDIENTE** incoada por **GUILLERMO TORRES**, actuando a través de apoderado, Dr. **GUILLERMO ANTONIO CAMELO RODRIGUEZ** dentro del Proceso de **ACCION REIVINDICATORIA** promovido por **ANA PATRICIA, LUIS ORLANDO Y LUZ VICTORIA SOPO SUSATAMA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se promueve por la parte demandada EXCEPCION PREVIA de **PLEITO PENDIENTE** aduciendo que en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA se adelanta proceso de PERTENENCIA donde es demandante GUILLERMO TORRES y demandados ORLANDO SOPO SUSATAMA, ANA PATRICIA SOPO SUSATAMA Y LUZ VICTORIA ZAPATA DE SOPO al interior del cual los demandados se hicieron parte, contestaron la demanda y presentaron demanda de Reconvención, debiendo en dicho proceso decidirse las pretensiones del proceso reivindicatorio y del proceso de pertenencia.

Solicita el petente se oficie al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA a efectos de que se expida certificación sobre la existencia del proceso, partes intervinientes, estado actual, etc.

**FUNDAMENTOS DEL EXCEPCIONADO**

Afirma la parte excepcionada que la Excepción de **PLEITO PENDIENTE** se presenta cuando existe identidad de partes, objeto y causa, precisando lo siguiente:

1-En el proceso Radicado No. 2016-0929 del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA funge como demandada DOMITILA DE SOPO y los demás titulares del derecho de propiedad y dominio respecto de la Matricula No. 50C-145817.

2-Los demandados en el presente proceso no fungen como demandados en el Proceso Radicado 2016-0929, se vincularon al proceso en virtud de la VALLA ordenada por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA.

3-Al interior del Proceso de PERTENENCIA el petitum recae sobre el inmueble registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-145817 y contra la actual propietaria inscrita como titular de dominio, es decir, contra las personas a quien DOMITILA SOPO enajenó el predio.

4-Los aquí demandantes pretenden reivindicar el predio ocupado por el demandado registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1184380 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA NORTE que otrora perteneció a

GREGORIO SOPO quien lo adquirió a MARIA ISABEL SOPO según Escritura Pública No. 81 de julio 7 de 1937 de la NOTARIA UNICA DE FUNZA.

Concluye el excepcionado que el predio perseguido en el PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA bajo el Radicado N.o.0929-2016 le corresponde la Matricula Inmobiliaria No. 50C-145817 y el predio de los actores objeto de la presente Litis es el registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1184380., por lo cual se habla de dos predios diferentes, perdiéndose uno de los requisitos sine qua non para que proceda la excepción de PLEITO PENDIENTE pues no ha identidad de objeto desde la óptica jurídica, aunque la valla puesta al interior del precitado proceso de Pertenencia se encuentra en el predio ocupado parcialmente por GUILLERMO TORRES.

Por lo expuesto solicita se despache desfavorablemente la excepción previa incoada.

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la Excepción Previa promovida así:

**1-PLEITO PENDIENTE:** Esta excepción se encuentra consagrada en el numeral 8° del art. 100 C.G.P. y pretende evitar el múltiple juzgamiento de un mismo asunto, que comporta un injustificado derroche de la actividad jurisdiccional, de esfuerzos y de recursos de las partes, facultando al demandado a promover la citada excepción cuando exista total coincidencia en los sujetos, en el objeto y en la causa de la pretensión.

Para resolver la excepción previa incoada es preciso primero que todo indicar que se abstuvo el Despacho de acceder al pedimento del excepcionante en cuanto a requerir del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CERTIFICACION sobre la existencia del proceso de Prescripción Extraordinaria de Dominio referenciada por el demandado, porque de las documentales obrantes, entre ellas el escrito de EXCEPCIONES PREVIAS y del que fue tomado como EXCEPCION DE MERITO (fl. 103) se evidencia que la excepción previa incoada no está llamada a prosperar.

Lo anterior por cuanto se indica por la parte demandada al CONTESTAR LA DEMANDA que al efectuar las averiguaciones pertinentes en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Bogotá D.C. no puede determinarse de manera concreta cual es la Matricula Inmobiliaria real del precio objeto de Litis, en tanto para la parte demandada corresponde el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-145817 y para la parte demandante corresponde el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1184380.

De lo anterior se evidencia que no existe IDENTIDAD DE OBJETO, requisito sine qua non para la prosperidad de la excepción previa de PLEITO PENDIENTE incoada por pasiva, razón por la cual la misma no está llamada a prosperar.

De lo anterior colige éste estrado judicial que no se ha desplegado por el excepcionante la actividad probatoria pertinente para acreditar los elementos estructurales de la figura del PLEITO PENDIENTE, considerando además éste operador judicial que trabada en debida forma la Litis, es al interior del trámite del proceso ejecutivo donde deben ventilarse por vía exceptiva la existencia de PAGOS PARCIALES o TOTALES de las obligaciones ejecutadas con las consecuencias que de los hechos acreditados se derive para las partes.

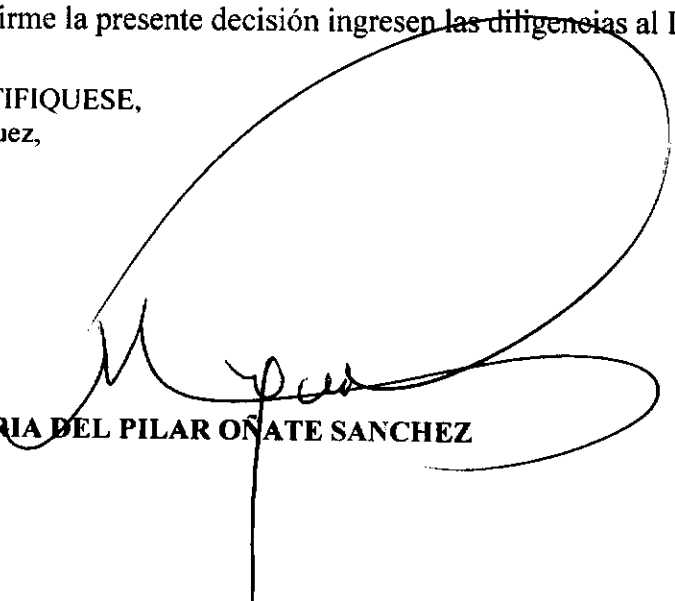
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE PLEITO PENDIENTE** incoada por **GUILLERMO TORRES**, actuando a través de apoderado dentro del Proceso de **ACCION REIVINDICATORIA** promovido por **ANA PATRICIA, LUIS ORLANDO Y LUZ VICTORIA SOPO SUSATAMA**, actuando a través de apoderado.

En firme la presente decisión ingresen las diligencias al Despacho para el trámite de Ley.

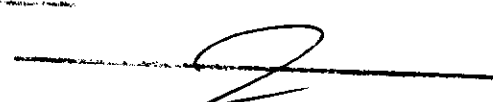
NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Civil Municipal de Mosquera**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No 038 DE NOY 27 JUL 2020

DE 20 20

La Secretaria 

300. 100. 1. 1

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**24 JUL 2020**

Entra el Despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por BANCO CAJA SOCIAL representado legalmente por el Dr. JOEL ASCANIO PEÑALOZA en su calidad de Vicepresidente de Riesgo, actuando a través de Apoderado. Dr. WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, contra YAIR ANDRES SOTO LEON Y YENNY PAOLA DURAN DIAZ contra la decisión proferida el 9 de diciembre de 2019 por medio de la cual se **RECHAZO** la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Mediante providencia calendada 30 de septiembre de 2019 se INADMITIO la demanda REQUIRIENDO a la actora se aportara certificado original en el cual se indique la fecha correcta de suscripción del título valor base de la acción ejecutiva en tanto en la CERTIFICACION aportada se indica como FECHA DE SUSCRIPCION del Pagare ejecutado el 18 de diciembre de 2017 y en el título valor aportado dicha fecha corresponde al 30 de abril de 2015.

La actora allegándose escrito subsanatorio en el que precisa:

1-La fecha indicada en la certificación es la correcta pues no hace referencia a la fecha de suscripción del pagaré, sino a la fecha en que la sociedad de Depósito Centralizado de Valores de Colombia- DECEVAL- recibió en depósito el título valor de contenido crediticio No. 132208103073 para que ésta central se encargara de la custodia, cuidado y registro de la circulación electrónica.

2-El certificado expedido por DECEVAL por tratarse de documento electrónico con los requisitos determinados por la Ley 27 de 1990 se presume auténtico y presta mérito ejecutivo, por lo cual y dada la desmaterialización del título la depositaria certificó el proceso de desmaterialización del título valor pagaré electrónico No. 132208103073 mediante Certificado No. 0001971169 de febrero 26 de 2019.

Considerando el Despacho que no se subsanó en debida forma la falencia indicada en la providencia inadmisoria mediante auto fechado 9 de diciembre de 2019 RECHAZÓ la demanda citada en precedencia, providencia contra la cual se promueve RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION.

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE**

Fundamente el recurrente su disentiimiento contra la decisión impugnada aduciendo que DECEVAL es una sociedad de Depósito Centralizado de Valores cuya finalidad es recibir en depósito títulos valores de contenido crediticio y por ello certifica la fecha en que estos fueron recibidos en administración y dar autenticidad a los títulos valores que recibe para su custodia y



para permitir la circulación desmaterializada de los mismos y no la de certificar la fecha en que éstos fueron suscritos por los deudores.

Es por ello que la fecha indicada (18/12/2017) que se indica en la certificación aportada es la fecha en la cual la sociedad recibió en depósito de administración el título valor de contenido crediticio No. 132208103073 para que la actora se encargara de la custodia, registro y circulación electrónica del título.

En cuanto a la fecha de suscripción del pagaré por parte de los deudores, es la que aparece en la copia que se adjunta, es decir, 30 de abril de 2015, y debe entenderse como el momento en que el prestador y deudor firmaron el pagaré, momento a partir del cual nace la obligación de pagar la suma otorgada por su prestador a la fecha del vencimiento.

Por lo tanto, y como quiera que DECEVAL S.A. certifica el proceso de desmaterialización del título valor Pagaré No. 132208103073 mediante certificado No. 0001971169 de febrero 26 de 2019, solicita se revoque la providencia recurrida y en su lugar se profiera mandamiento ejecutivo.

### CONSIDERACIONES

Para resolver el RECURSO DE REPOSICION es necesario remitirnos a los arts. 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010 que precisan:

**Artículo 2.14.4.1.1. DE LOS CERTIFICADOS Y DE LAS CONSTANCIAS.** Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.

#### CONSTANCIA DE DEPÓSITOS DE EMISIONES.

De conformidad con el artículo 22 de la ley 27 de 1990, los Depósitos Centralizados de Valores deberán expedir a los suscriptores de una emisión una constancia del depósito, la cual contendrá por lo menos las siguientes menciones:

- a) Identificación plena del emisor.
- b) La emisión que ha sido depositada.
- c) Características del valor.
- d) La participación que le corresponda al suscriptor en la respectiva emisión, y
- e) Término de vigencia por el cual se expide y la indicación de que sólo constituye una constancia que acredita la entrega de los títulos a los suscriptores.

En el CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES aportado como base de la acción ejecutiva se indica de manera expresa: **DATOS BASICOS DEL PAGARE**, y estos datos deben coincidir con el contenido sobre el cual se expide la CERTIFICACION que se constituye en título ejecutivo pues así lo dispone el art, 2.14.4.1.1 y que no es otra que la información contenida en el PAGARE objeto de depósito.



Lo anterior como quiera que BANCO CAJA SOCIAL S.A. efectuó ENDOSO EN ADMINISTRACION del PAGARE No. 0132208103073 a favor de DECEVAL S.A. (fl. 140) por tanto no puede confundirse la **FECHA DE SUSCRIPCION** que en el CERTIFICADO precitado se remite al **PAGARE** con la fecha de constitución del depósito en administración, pues corresponde a dos momentos diferentes, el primero remitido a la **FECHA DE SUSCRIPCION DEL PAGARE -30 de abril de 2015-** y la segunda remitida a la **FECHA EN QUE RECIBIO DECEVAL EL TITULO VALOR EN DEPOSITO DE ADMINISTRACION,** que según consta en la Certificación expedida corresponde al 18 de diciembre de 2017.

Así las cosas, considera ésta instancia judicial que no fue subsanada en debida forma la irregularidad puesta en conocimiento de la actora mediante proveído adiado 30 de septiembre de 2019 y en consecuencia la decisión a adoptar era el RECHAZO de la demanda como efectivamente se hizo en auto fechado 9 de diciembre de 2019 y en ese sentido se pronunciará.

Habiéndose interpuesto RECURSO DE APELACION y siendo éste procedente al tenor del art. 321 No. 1 C.G.P. se concederá el mismo en el efecto DEVOLUTIVO.

Por lo anteriormente expuesto la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia calendada **9 DE DICIEMBRE DE 2019** por medio de la cual se **RECHAZO la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA** promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** representado legalmente por el Dr. **JOEL ASCANIO PEÑALOZA** en su calidad de Vicepresidente de Riesgo, contra **YAIR ANDRES SOTO LEON Y YENNY PAOLA DURAN DIAZ .**

**SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACION** interpuesto por la actora contra la providencia calendada **9 DE DICIEMBRE DE 2019 en el efecto DEVOLUTIVO** para lo cual se ordena la remisión vía correo electrónico de las diligencias al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA** por jurisdicción y competencia, una vez vencido el término de que trata el art. 322 numeral 3° C.G.P.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº 038

DE HOY 27 JUL 2020

DE 2020

La Secretaria

18. 11. 19

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**24 JUL 2020**

Entra el Despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de apoderado, contra la decisión proferida el 25 de octubre de 2019 por medio de la cual se negó por improcedente el decreto del EMBARGO del inmueble Apartamento No. 408 Torre 2 que hace parte del Conjunto Residencial Reserva de Mallorca ubicado en la calle 17 No. 8 E -04 Municipio de Mosquera, registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1899150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA promovido contra JORGE HERNANDO HERNANDEZ CUERVO, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Esta instancia judicial se abstuvo de decretar la medida cautelar precitada remitiéndose a las decisiones adiadas 21 de septiembre de 2018 (fl. 142) y 20 de mayo de 2019 (fl. 149), decisiones que se fundamentan en el hecho de que al interior del presente proceso se libró auto de seguir adelante la ejecución y la actora no realizó manifestación alguna dentro de la oportunidad legal ni después de librarse mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE**

Fundamente el recurrente su disenso respecto de la decisión atacada aduciendo que en la pretensión segunda de la demanda se solicitó la medida cautelar sub-judice decretándose el embargo únicamente del inmueble al que le corresponde la Matricula Inmobiliaria No. 50C-1898880 que corresponde al Parqueadero No. 66 del Conjunto Residencial Reserva de Mallorca III, negando el Juzgado el decreto de la medida cautelar argumentando que en el evento del remate del inmueble embargado y secuestrado y con su producto no se cubra el monto de la obligación perseguida dentro del proceso se ordenará el embargo del Apartamento No. 408 del citado conjunto, debiendo tenerse en cuenta que el producto del remate del parqueadero no cubrirá el monto de la obligación en tanto la misma, según la última liquidación efectuada asciende a la suma de CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$102.865.160.15) sin incluir el valor de las costas, pues a simple vista se sabe que un parqueadero no tiene ese valor comercial.

De otra parte si el Juzgado toma en cuenta para cuantificar el valor del inmueble embargado (garaje), toma el valor de la compraventa indicado en la CLAUSULA CUARTA de la Escritura que asciende a CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000.00) ésta valor corresponde tanto al apartamento como al parqueadero.

Aduce el recurrente que teniendo en cuenta el CERTIFICADO CATASTRAL expedido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA el avalúo del Parqueadero es de OCHOCIENTOS

SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$877.000.00) que en aplicación de lo dispuesto en el art. 444 C.G.P. equivaldría a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.315.000.00) y en el evento de que se remate el parqueadero primero y luego el apartamento se haría más gravosa la situación de la demandada pues todos los gastos que se ocasionen son a cargo del deudor dejándolo sin posibilidad de devolución del saldo del producto del remate si hubiere lugar a ello, afectándose el principio de economía y celeridad procesal.

Por lo expuesto solicita se revoque la decisión recurrida y en su consecuencia se proceda al decreto de la medida cautelar deprecada.

### CONSIDERACIONES

Para resolver el RECURSO DE REPOSICION incoado es necesario tener en consideración que en el auto que libró mandamiento de pago adiado 21 de noviembre de 2017 (fl. 190) el Juzgado decretó el embargo del inmueble registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C1898880, sin que hubiese pronunciamiento de la actora, que procedió a registrar la medida cautelar (fls. 129-130), ordenándose seguir ejecución mediante proveído fechado 23 de mayo de 2018 (fls. 133-134) decisión dentro de la cual se ordena la VENTA EN PUBLICA SUBASTA de los bienes embargados, tópico que se constituye en el objeto del proceso PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL para que con el producto de dicha venta se satisfaga la obligación respaldada con PRENDA O HIPOTECA.

El art. 468 C.G.P. establece el procedimiento en ésta clase de proceso señalando en el Numeral 2º que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado, procediendo éste Juzgado a decretar el embargo bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C1898880, pudiendo acudir la actora a la solicitud de ADICION del mandamiento de pago, a efectos de que se procediera al decreto de la medida cautelar incoada sobre el apartamento No. 408 del Conjunto Residencial Reserva de Mallorca III, se itera, **sin que hubiese pronunciamiento de la actora.**

Notificada en debida forma la parte demandada se procedió a ordenarse seguir adelante la ejecución **para que con el producto de los bienes embargados gravados con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas.**

De lo anterior se colige que en el auto que ordena seguir ejecución se establecen los bienes que fueron debidamente embargados y que serán susceptibles de SUBASTA, por lo cual es requisito sine qua non que al momento de proferirse dicha decisión se haya decretado y practicado la medida cautelar precitada, lo cual no ocurrió en el evento sub-lite, sin que la actora ejerciera actuación procesal alguna que subsanara la omisión en el decreto de la medida de embargo y secuestro sobre el inmueble registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1899150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., pudiendo acudir, como se citó

en precedencia al art. 287 inciso 3º C.G.P. para obtener la materialización del pedimento incoado en el NUMERO SEGUNDO inciso 1º del acápite de PRETENSIONES.

Por lo anteriormente expuesto, colige esta Administradora de Justicia que una vez proferida la orden de seguir adelante la ejecución precluyó la oportunidad procesal a la actora para obtener el decreto de la medida cautelar sub-lite, no pudiendo aducirse la ilegalidad de la decisión proferida por la autoridad judicial como fundamento de su pedimento, en tanto por el contrario, al interior del presente proceso se han adoptado las ritualidades del PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL y por el contrario lo que se evidencia es una omisión de la actora en el agotamiento de los recursos procesales establecidos por la normatividad procedimental vigente para corregir dentro de los términos de Ley las falencias que puedan presentarse en desarrollo de la actuación procesal.

Habiéndose interpuesto RECURSO DE APELACION y siendo éste procedente al tenor del art. 321 No. 8 C.G.P. se concederá el mismo en el efecto DEVOLUTIVO.

En consecuencia la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia calendada **25 DE OCTUBRE DE 2019** por medio de la cual se negó por improcedente el decreto del **EMBARGO** del inmueble **Apartamento No. 408 Torre 2** que hace parte del **Conjunto Residencial Reserva de Mallorca** ubicado en la calle **17 No. 8 E -04** Municipio de Mosquera, registrado bajo el Folio de **Matricula Inmobiliaria No. 50C-1899150** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.** dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** a través de apoderado, contra **JORGE HERNANDO HERNANDEZ CUERVO**.

**SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACION** interpuesto por la actora contra la providencia calendada **25 DE OCTUBRE** en el efecto **DEVOLUTIVO** para lo cual se ordena la remisión vía correo electrónico de las diligencias al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA** por jurisdicción y competencia, una vez vencido el término de que trata el art. 322 numeral 3º C.G.P.

Para efectos del trámite del recurso de alzada procédase a remitir a la citada autoridad judicial vía correo electrónico las siguientes piezas procesales:

\*-Poder conferido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** al Dr. **WILLIAM ROJAS VELASQUEZ** (fl.1)

\*-Escritura Pública No. 2270 de abril 8 de 2015 de la NOTARIA 72 DEL CIRCULO DE BOGOTA.(fls. 109-183)

\*-Demanda (fls. 184-189)

\*-Mandamiento ejecutivo (fl. 190)

\*-Oficio No. 3356 de diciembre 4 de 2017 (fl. 191)

\*-Registro medida cautelar (fls. 126-132)

\*-Auto ordena seguir ejecución (fls. 133 -133 vto - 134)

\*-Auto ordena secuestro (fl. 135)

\*-Solicitud decreto medida cautelar (fl. 141)

\*-Auto fechado 21 de septiembre de 2018 (fl. 142)

\*-Solicitud decreto medida cautelar (fls. 147-148)

\*-Auto fechado 20 de mayo de 2019 (fl. 149)

\*-Solicitud decreto medida cautelar (fls. 150-157)

\*-Auto fechado 25 de octubre de 2019 (fl. 158)

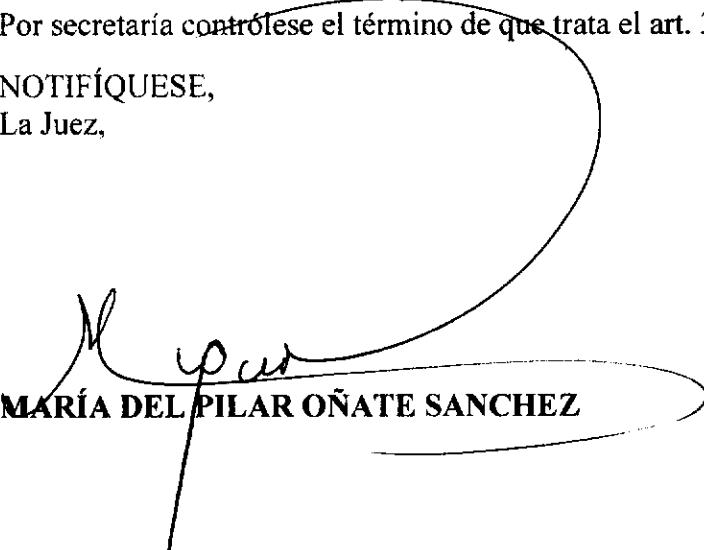
\*-Recurso de Reposición y en subsidio Apelación (fls. 159-160)

\*Trámite recurso de reposición (fls. 161-162)

\*-Auto fechado julio 24 de 2020 (fls. 163-166)

Por secretaría contrólase el término de que trata el art. 322 numeral 3° C.G.P.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
MARÍA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mocoa

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No 036 DE HOY 27 JUL 2020  
DE 20 22  
La Secretaria 

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**24 JUL 2020**

**PROCESO No. 2020-00109**

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P., el título los del artículo 422 Ibídem y los de la reforma prevista en el artículo 93 del estatuto procesal, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALBA YAZMIN LOPEZ CADENA**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$93.910.119,91 M/cte** por concepto del capital **acelerado** de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de 15.15 % efectivo anual, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

3.- Por la suma de **\$ 1.917.329,29 M/cte** por concepto de capital de cuatro (04) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota en mora indicada en el numeral anterior, a la tasa de 15.15 % efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

5. Por la suma de **\$3.065.001.35** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

**DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 800751**, por secretaria, **Ofícase** al Registrador respectivo. Trámítase por la parte interesada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **Dra. GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLIVAR** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

YPEM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 038 de fecha  
**27 JUL 2020** fue notificado el  
auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO 

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

24 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00078

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo el Juzgado **RESUELVE**;

**RECHAZAR** la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que no acreditó el pago de las cuotas de administración como se le solicitó en el auto inadmisorio, además que no puede pretender el cobro de una suma de dinero derivada del contrato de arrendamiento y al mismo tiempo ejecutar la misma suma con el pagare obrante en el plenario, pues se estaría pretendiendo dos veces la misma deuda.

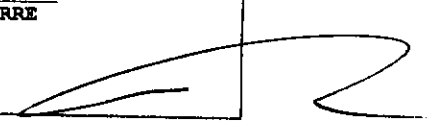
Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

YPEM

|                                                     |                   |
|-----------------------------------------------------|-------------------|
| JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA<br>CUNDINAMARCA |                   |
| Por anotación en estado No. <u>058</u>              | de fecha          |
| <u>27 JUL 2020</u>                                  | fue notificado el |
| auto anterior.                                      |                   |
| Fijado a las 8:00 A.M.                              |                   |
| <br><b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b><br>EL SECRETARIO |                   |



1871

1872

1873

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**24 JUL 2020**

**PROCESO No. 2019-01271**

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **mínima** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LEONARDO FABIAN ATEHORTUA CASTRO**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de **101079.4039** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 09 de octubre de 2019, a la suma de **\$27.238.170,21** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de **12.75%** efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **6156.4676** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 09 de octubre de 2019 a la suma de **\$1.659.001,79** m/cte, por concepto de capital de nueve (09) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, a la tasa de **12.75 %** efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

5. Por la suma de **\$1.711.760,38** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

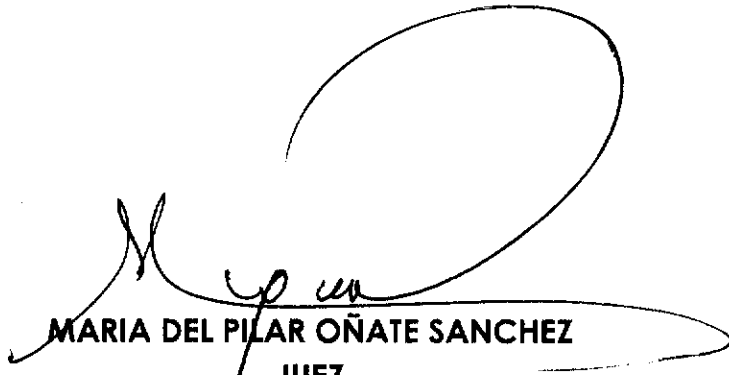
Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

**DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1896832**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo. Trámítese por la parte interesada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

YPEM

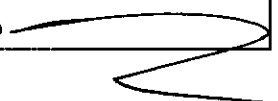
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 037 de fecha  
**27 JUL 2020** fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

**EL SECRETARIO** 

Mosquera- Cun.,

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

24 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00066

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P., el título los del artículo 422 Ibídem y los de la reforma prevista en el artículo 93 del estatuto procesal, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **mínima** cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** contra **ASTRID JOHANNA TORRES**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 23.623.749 M/cte** por concepto del capital **acelerado** de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 19 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

3.-Por la suma de **\$435.307,00 m/cte**, por concepto de capital de ocho (08) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 19 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

5. Por la suma de **\$1.883.514** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

**DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1831611**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo. Tramítese por la parte interesada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora al **Dr. GUILLERMO RICAURTE TORRES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

YPM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. OK de fecha  
27 JUL 2020 fue notificado el auto  
anexo

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

24 JUL 2020

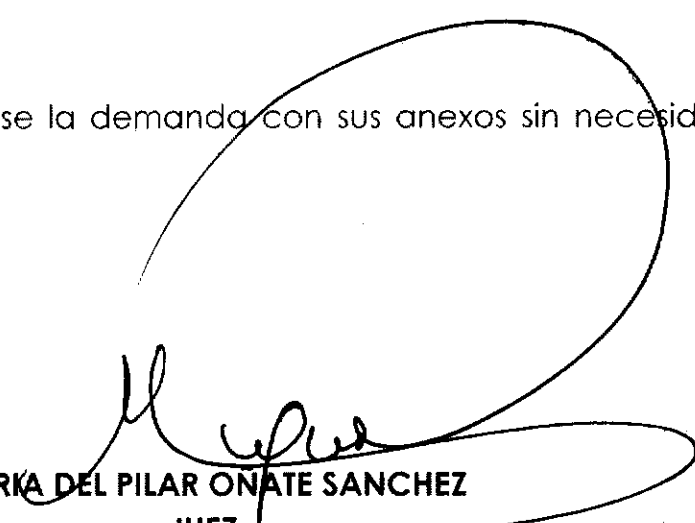
PROCESO No. 2019-01208

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

**RECHAZAR** la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que no se avalúo en debida forma y en los términos del art. 444 del C.G.P. las acciones que le pertenecen al causante **BENJAMIN CAMELO HERRERA de la empresa HYDROS MOSQUERA S. EN C.A ESP**, además la venta de los derechos herenciales no se encuentra elevada a escritura por lo cuanto no se reputa perfecta conforme a lo previsto en el art. 1857 del C.C.

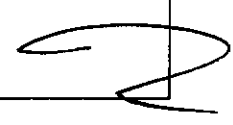
Por **secretaría**, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

OB

|                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA                                                                 |
| CUNDINAMARCA                                                                                        |
| Por anotación en estado No. <u>038</u> de fecha <u>27 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. |
| Fijado a las 8:00 A.M.                                                                              |
| <b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b>                                                                      |
| EL SECRETARIO                                                                                       |



1000

1000

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**24 JUL 2020**

**PROCESO No. 2017-00485**

Como quiera que revisado el presente asunto, el Despacho observa con diamantina claridad que se dio total cumplimiento a lo pactado en audiencia de fecha 4 de julio de 2018 (105 y 106), es más, se entregó a la demandante un excedente por valor de \$294.484, en consecuencia y por ser procedente, el Juzgado DISPONE:

- 1.- Dar por terminado el presente asunto por **CONCILIACIÓN** (fls. 105 y 106).
- 2.- Sin condena en costas a razón de la conciliación.
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias la despacho para proveer lo que corresponda respecto a los dineros consignados para le presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ  
(B)**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

**CUNDINAMARCA**

Por anotación en estado No. 038 de fecha  
**27 JUL 2020** fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

**EL SECRETARIO**

OB

1777

1778

1779

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

24 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01532

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos legales del artículo 82 Del C.G.P. y el título lo establecido en el artículo 442 Ibídem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MATILDE VARGAS AHUMAD** contra **HECTOR MANUEL MOLINA FONSECA y LILIA MORENO DE MOLINA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de **\$21.000.000 m/cte.** por concepto del valor adeudado por compraventa contenido en el documento base de recaudo
2. Por la suma de **\$13.000.000 m/cte.**, por concepto de cláusula penal, de conformidad a la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa, base de recaudo.
- 3.- **Se niega** el cobro por concepto de intereses corrientes como quiera que no fueron pactados, como se observa en la literalidad del título ejecutivo báculo de la presente acción.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

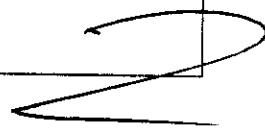
Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. **ANGELA PATRICIA OSORIO RODRÍGUEZ**, en los términos y con las facultades del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
JUEZ  
(2)

OB

|                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA                                                                 |
| CUNDINAMARCA                                                                                        |
| Por anotación en estado No. <u>038</u> de fecha <b>27 JUL 2020</b> fue notificado el auto anterior. |
| Fijado a las 8:00 A.M.                                                                              |
| <b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b>                                                                      |
| EL SECRETARIO                                                                                       |



1000

1000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

24 JUL 2020

Proceso: RESTITUCION INMUEBLE (LEASING HABITACIONAL)  
Demandante: BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA  
Demandado: MARTHA ESPITIA CHINOME  
Radicación: 25473400300120190002800  
Asunto: Sentencia.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a decidir de fondo la presente acción, previo compendio de los siguientes,

1. Antecedentes

**BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**, a través de apoderada judicial instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra **MARTHA ESPITIA CHINOME**, para que con su citación, previos los trámites legales, se declarara terminado el contrato de Leasing Habitacional N° **00138979600119525**, celebrado entre las partes y en consecuencia, se decretara la restitución del inmueble **casa habitación N° 4 manzana C y uso exclusivo de los parqueaderos Nos 61 y 62 que hacen parte del Conjunto Residencial las Camelias, Ubicado en la calle 1 A N° 2-74 del Municipio de Mosquera** identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1815673**, descrito y especificado como se consigna en el libelo demandatorio, por falta de pago de los cánones de arrendamiento.

La petición de restitución se soportó en que los extremos de la Litis celebraron un contrato de Leasing, N° **00138979600119525**, por un plazo de 180 meses, siendo el momento para el primero de los pagos el 28 de enero de 2016, por valor de **\$4.137.563,79 m/cte**

Agregó, que la arrendataria -locataria- incumplió con su obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde enero a diciembre de 2017 y enero a octubre de 2018, de manera que incurrió en falta al contrato de arrendamiento.

La demanda fue admitida mediante auto de 18 de marzo de 2019 (fl. 137 y 138), providencia cuya notificación se surtió a través del aviso del art. 292 del C.G.P. ( fls. 158 a 160 y 164 a 173) , quien dentro del término concedido NO contestó la demanda.

Puestas así las cosas, el Juzgado descende a finiquitar la instancia, a la luz de estas,

## 2. Consideraciones

En el presente caso, los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto planteado, por razón de su naturaleza, su cuantía y la ubicación del inmueble que se pretende sea restituido; las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta Litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, aunado que no se observa vicio ni causal de nulidad que invalide lo actuado.

El contrato de arrendamiento presentado como base de acción, contiene evidentemente la relación contractual entre los extremos procesales e indica para el efecto las formalidades que exige la Ley 820 de 2003, en su artículo 3° -que bien puede aplicarse por remisión normativa al contrato de arrendamiento en materia mercantil (C.Co., art. 822)-, como son, la identificación de los contratantes y del bien objeto de restitución, el precio y su forma de pago, así como su duración.

En virtud del contrato de arrendamiento del inmueble, cuya terminación se demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo contractual entre las partes; así mismo que el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria ha sido el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, hecho que se debe admitir y que da lugar a que las pretensiones de la demanda tengan buen recibo, se tiene en cuenta que en ningún momento el mencionado incumplimiento fue desvirtuado por la demandada.

Es principio universal en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del Código General del Proceso, le *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (artículo 167 *ibídem*). Lo anterior implica que si la parte que debe correr con dicha carga se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general la encamina a obtener una decisión adversa.

Si bien es cierto, la causal alegada constituye una afirmación, tal situación releva a la parte actora de su comprobación, de acuerdo con el contenido citado, todo lo cual indica que en este aspecto, se invierte la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada, a quien le correspondía desvirtuar la veracidad de dichas afirmaciones, lo que no pudo hacer **MARTHA ESPITIA CHINOME**, presentándose al despacho, también lo es que la pasiva no será escuchada hasta tanto no demuestre el pago de los cánones adeudados como lo exige el inciso 2 del numeral 4 del art. 384 del C.G.P. *" si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto se demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en su defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo periodos a favor de aquel"*, lo cual no ocurrió en el presente asunto, por lo que impone aplicar el citado artículo y proferir sentencia de restitución para acceder a las súplicas, por cuanto a más de que la parte actora demostró la existencia del contrato de arrendamiento que vincula a las partes y el Juzgado no estimó necesario decretar pruebas de oficio.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

#### RESUELVE:

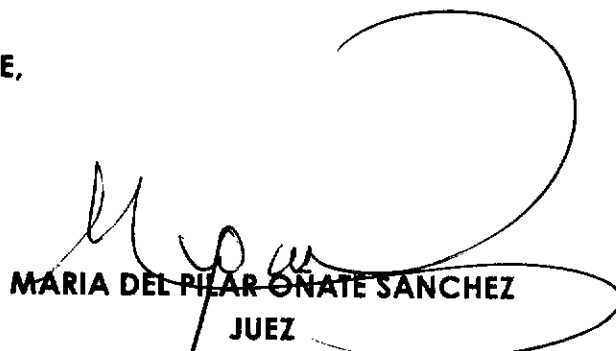
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de **LEASING HABITACIONAL** N°. N° 00138979600119525, celebrado entre **BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** representada legalmente por el Dr. **ALFREDO LOPEZ BACA CALO** o quien haga sus veces y **MARTHA ESPITIA CHINOME**.

**SEGUNDO: Decretar la restitución del inmueble casa habitación N° 4 manzana C y uso exclusivo de los parqueaderos Nos 61 y 62 que hacen parte del Conjunto Residencial las Camellas, Ubicado en la calle 1 A N° 2-74 del Municipio de Mosquera, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1815673, descrito y especificado como se consigna en la demanda, por parte de la demandada MARTHA ESPITIA CHINOME al demandante BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, lo cual debe realizar dentro de los cinco (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.**

**TERCERO: DISPONER** que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de lanzamiento, para lo cual se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Municipal de Mosquera, a quien en oportunidad, se librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense incluyendo en ella la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803.00) como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</b></p> <p><b>CUNDINAMARCA</b></p> <p>Por anotación en estado No. <u>038</u> de fecha <u>27 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p><b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b></p> <p>EL SECRETARIO</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**24 JUL 2020**

**PROCESO No. 2019-01017**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúnen los requisitos legales de los artículos 82 y ss, del C.G.P. y el título base de ejecución los del art. 422 del C.G.P., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos de mínima cuantía a favor de **JULI ALEXANDRA JUAGINOY GAITAN en representación de su menor hijo JOHAN SEBASTIAN SIERRA JUAGINOY** contra **JEISSON DAVID SIERRA NUÑEZ**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

**CUOTAS ALIMENTARIAS.**

1.- Por la suma de **\$ 3.762.257 M/cte.**, por concepto de las cuotas alimentarias causadas en favor del menor **JOHAN SEBASTIAN SIERRA JUAGINOY**, por los periodos comprendidos entre enero a diciembre de 2018 y enero a julio de 2019, obligación contenida en acta de conciliación celebrada ante la Comisaría Decima de Familia II sector de Bogotá el día 5 de junio de 2012, allegada con la demanda y que obra en el plenario.

2.) Por concepto de cuotas alimentarias, que se causen a partir de agosto de 2019 y hasta que se dicte la correspondiente sentencia.

**INCREMENTO CUOTAS ALIMENTARIAS**

1.- Por la suma de **\$ 652.664 M/cte.**, por concepto de incremento de cuotas alimentarias causadas correspondientes al IPC anual en favor del menor **JOHAN SEBASTIAN SIERRA JUAGINOY**, por los periodos comprendidos entre enero a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero a julio de 2019, obligación contenida en acta de conciliación celebrada ante la Comisaría Decima de Familia II sector de Bogotá el día 5 de junio de 2012, allegada con la demanda y que obra en el plenario.

2.) Por concepto de incremento de las cuotas alimentarias, que se causen a partir de agosto de 2019 y hasta que se dicte la correspondiente sentencia.

**VESTUARIO.**

1). Por la suma de **\$958.345** por concepto de vestuario, comprendidos entre los años 2017, 2018 y primer semestre de 2019, obligación contenida en acta de conciliación celebrada ante la Comisaría Segunda de Familia de Mosquera el día 11 de noviembre de 2010, allegada con la demanda y que obra en el plenario.

2.) Por concepto de vestuario, que se causen a partir del segundo semestre del año 2019 y hasta que se dicte la correspondiente sentencia.

**GASTOS DE EDUCACIÓN.**

1). Por la suma de **\$ 1.464.750, 00** por concepto del 50% de los gastos de educación (uniformes, pensiones y ruta escolar), correspondientes al año 2019, obligación contenida en acta de conciliación celebrada ante la Comisaría Segunda de Familia de Mosquera el día 11 de noviembre de 2010, allegada con la demanda y que obra en el plenario.

2.) Por los gastos educativos a cargo del demandado que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se dicte la correspondiente sentencia, siempre y cuando se aporte la certificación de los mismos.

**SUBSIDIO FAMILIAR.**

1). Por la suma de \$ 2.456.923,00 por concepto de subsidio familiar, de los periodos comprendidos entre junio a diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero y febrero de 2020, obligación contenida en acta de conciliación celebrada ante la Comisaría Segunda de Familia de Mosquera el día 11 de noviembre de 2010, allegada con la demanda y que obra en el plenario.

2.) Por la cuota de subsidio familiar a cargo del demandado que se causen a partir de marzo de 2020 y hasta que se dicte la correspondiente sentencia, siempre y cuando se aporte la certificación de los mismos.

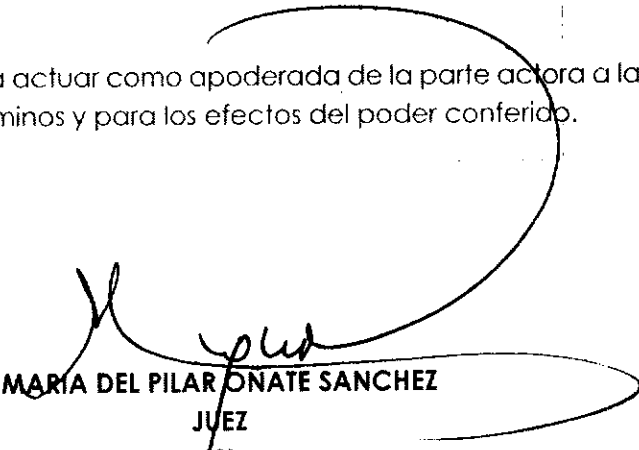
**Por los intereses de mora sobre el capital determinado en los numerales anteriores, liquidados al 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C., desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **Dra. LUCELLY CHACON CEPEDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**

**JUEZ  
(2)**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA**

Por anotación en estado No. 038 de fecha 27 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
**EL SECRETARIO**

**OB**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**24 JUL 2020**

**PROCESO No. 2020-00020**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título lo establecido en el artículo 442 Ibídem, en concordancia con los requisitos previstos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 6** contra **MYRIAM ANGELICA GUZMAN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$140.412 M/cte**, por concepto del saldo de las cuotas de administración correspondientes al periodo comprendido entre enero a mayo de 2018 y el mes de mayo de 2019, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

3.- Por la suma de **\$940.000 m/cte**, por concepto de las cuotas de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre junio de 2018 a diciembre de 2018, febrero de 2019 a abril de 2019 y de junio a noviembre de 2019, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

5.- Por la suma de **\$55.000 m/cte**, por concepto de sanción correspondiente al mes de julio de 2018, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

6. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible la sanción y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

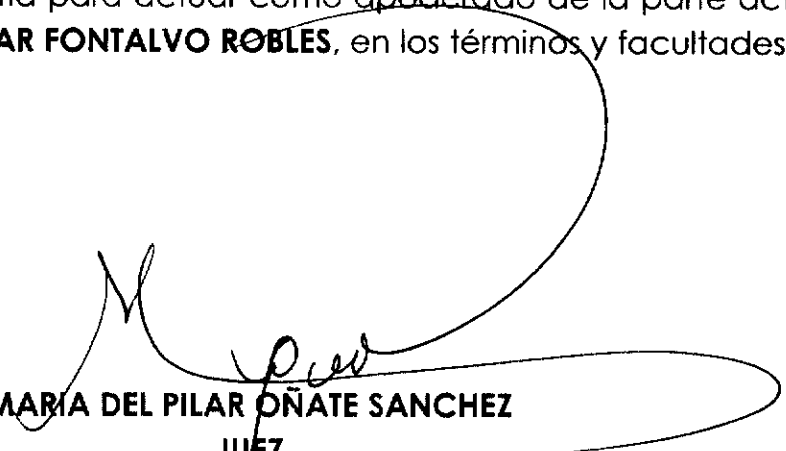
7. Por las cuotas ordinarias de administración así como sanciones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir, a partir del 18 de diciembre de 2019, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el Art. 431 del C.G.P., previo a que se acrediten en debida forma.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente, si a ello hay lugar, hágasele saber a la demandada que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

OB

|                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>038</u> de fecha <u>27 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____<br/>BERNARDO OSPINA AGUIRRE<br/>EL SECRETARIO</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 24 JUL 2020

Proceso 2016-00577 ACUMULADA

Por cuanto la anterior liquidación del crédito, elaborada por el apoderado del demandante (fls.39 a 43), no fue objetada El despacho le imparte aprobación (Art. 446 del C.G.P.).

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE.-

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ  
Juez.-

• **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada  
por anotación en ESTADO N° 058 HOY. 27 JUL 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

1771

1772

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

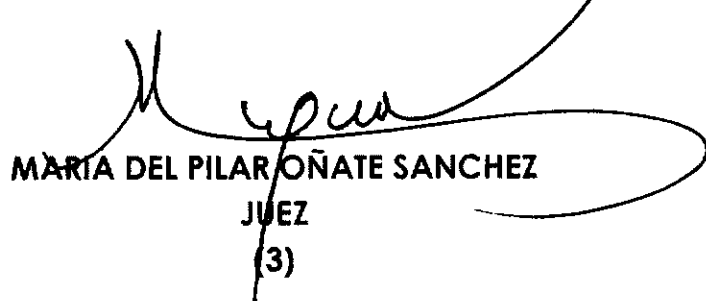
Mosquera- Cun.,

24 JUL 2020

PROCESO No. 2019-00832

Téngase notificada personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2019 (fl. 42) a la demandada **SONIA ISABEL ROJAS BALEN**, como da cuenta de ello el ~~acta de~~ notificación obrante a folio 43, y quien dentro del término concedido no propuso excepciones ni acreditó el pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(3)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 03 de fecha  
27 JUL 2020 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



18

18

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**24 JUL 2020**

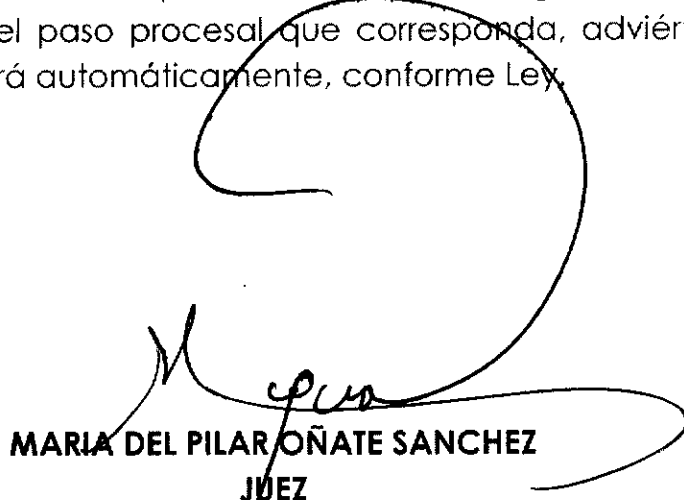
**PROCESO No. 2019-00832**

En atención a lo solicitado por las partes en escrito que antecede (fls. 54), por ser procedente y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 161 del C.G.P., este despacho **RESUELVE,**

1.- **Decretar la SUSPENSIÓN** del proceso ejecutivo de la referencia, por el término de tres (3) meses contados a partir del 20 de febrero de 2020, fecha indicada en el escrito petitorio, hasta el 20 de mayo de 2020.

2.- Transcurrido el plazo de suspensión, vuelvan las diligencias al despacho para decidir sobre el paso procesal que corresponda, adviértase que el proceso se reanudará automáticamente, conforme Ley.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ  
(3)**

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

**CUNDINAMARCA**

Por anotación en estado No. 038 de fecha  
**27 JUL 2020** fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

**EL SECRETARIO**

Page 10

Page 11

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**24 JUL 2020**

**PROCESO No. 2019-00832**

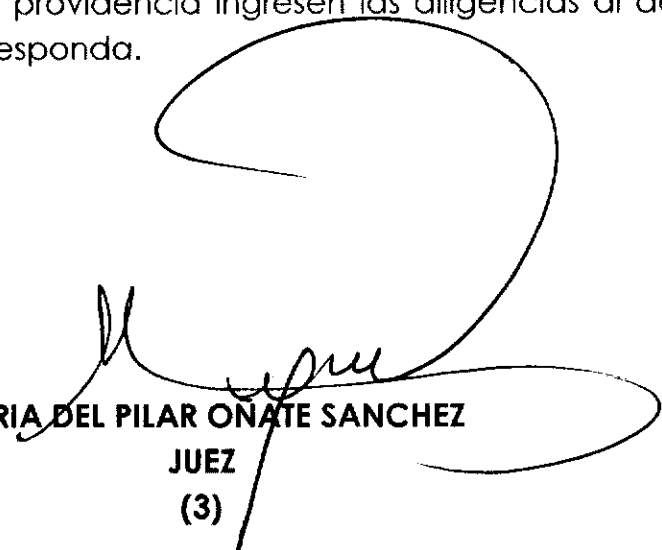
Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de suspensión solicitado por las partes, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 163 del C.G.P **RESOLVE:**

**REANUDAR** el presente proceso por vencimiento del término de suspensión.

Lo anterior por cuanto en el proceso deben primar los principios de lealtad y buena fe procesal.

Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**(3)**

**OB**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

**CUNDINAMARCA**

Por anotación en estado No. **278** de fecha  
**27 JUL 2020** fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

**EL SECRETARIO**

1000000000

1000000000

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**24 JUL 2020**

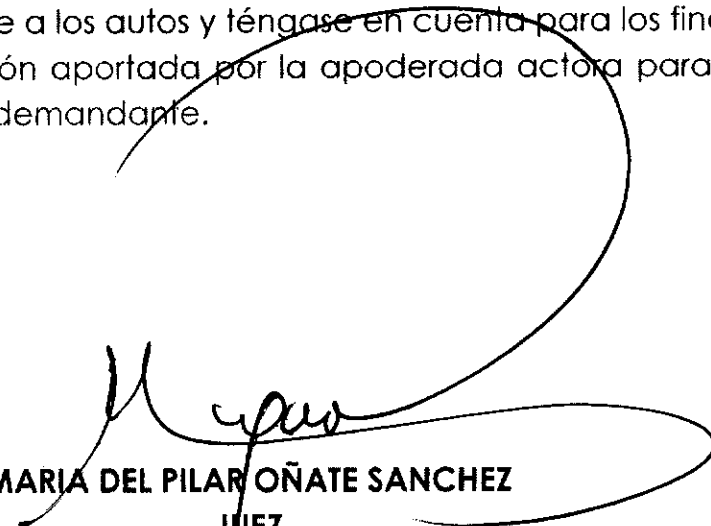
**PROCESO No. 2019-00593**

Se requiere a la Dirección de Inspecciones y comisarías de Mosquera, para que dentro del término de cinco (5) días contado a partir de la recepción de la comunicación, indique el trámite dado al oficio N° 00050 de 15 de enero de 2020 y preceda a su diligenciamiento, teniendo en cuenta que fue radicado en esas dependencias el 21 de enero de 2020 como consta en copia del oficio remitido, so pena de las sanciones de ley. **Oficiése.**

Secretaría proceda a su diligenciamiento por el medio más expedito anexándose copia del oficio remitido.

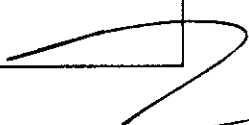
Finalmente, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, la dirección aportada por la apoderada actora para efectos de notificación de la demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

OB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</b></p> <p><b>CUNDINAMARCA</b></p> <p>Por anotación en estado No. <u>058</u> de fecha <u>27 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p><b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b></p> <p>EL SECRETARIO</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



1871

1872

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

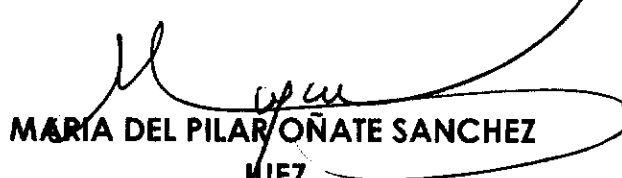
24 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01402

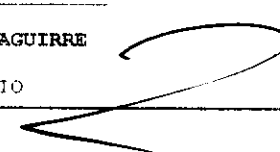
Si bien es cierto el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término concedido, sin embargo, y por ser necesario se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo para que:

A llegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente acción, en el que se observe que el valor de la hipoteca por préstamo de mutuo y del cual pretende su recaudo, fue adjudicado mediante escritura pública 0410 de 24 de mayo de 2018 a **MAURICIO AMADOR MORENO y MONICA AMADOR MORENO** en partes iguales del **50%**.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

OB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>038</u> de fecha <b>27 JUL 2020</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____<br/>BERNARDO OSPINA AGUIRRE<br/>EL SECRETARIO</p>  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

1941

1942

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**24 JUL 2020**

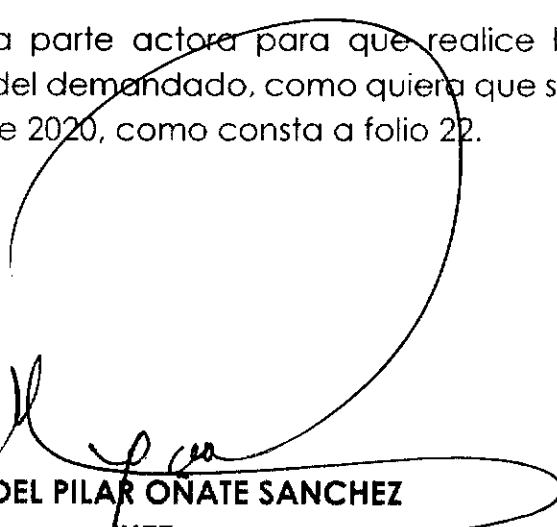
**PROCESO No. 2019-01061**

Aceptar la sustitución que la apoderada de la parte actora **JESIKA BARRERA CAMPOS**, efectúa en favor de **CRISTIAN CAMILO LEÓN ENCISO** miembro activo del Consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, de conformidad al artículo. 151 y ss del C.G.P.

El apoderado reconocido deberá indicar el correo electrónico donde recibe notificaciones personales.

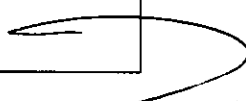
Finalmente, se requiere a la parte actora para que realice los trámites tendientes a la notificación del demandado, como quiera que se libró auto de apremio el 31 de enero de 2020, como consta a folio 22.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

OB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</b></p> <p><b>CUNDINAMARCA</b></p> <p>Por anotación en estado No. <u>038</u> de fecha <u>27 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p><b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b></p> <p>EL SECRETARIO</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## Figure 1

Figure 1: A blank page with faint horizontal lines.

## Figure 2

Figure 2: A blank page with faint horizontal lines.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

24 JUL 2020

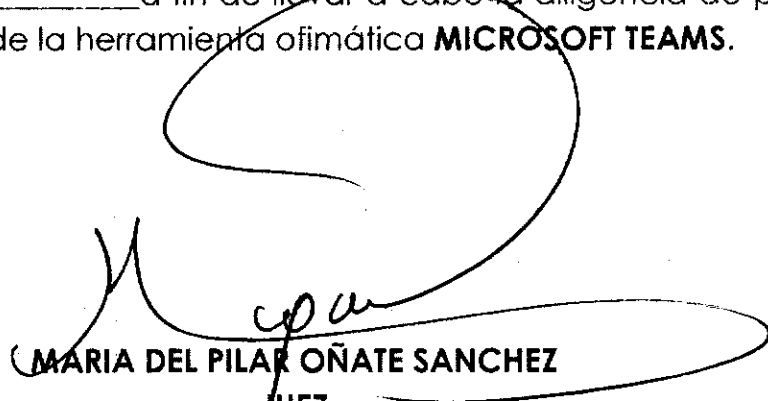
PROCESO No. 2017-00390

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y vencido como se encuentra el término de publicación en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin que hayan comparecido **PERSONAS INDETERMINADAS** por sí mismos o por medio de apoderado judicial y conforme a lo normado en el inciso final del art. 108 del C.G.P., el Juzgado designa como curador Ad-litem a **GUILLERMO RICAURTE TORRES**, identificado con C.C. N° 79142075 y T.P N° 31720 del C.S. de la J; quien recibe notificaciones en la **CALLE 12 No.6 - 82 OFICINA 904 Bogotá,** **TELEFONO: 2827737** y en la dirección electrónica **ricaurte47@hotmail.com** quien ejerce habitualmente la profesión de abogada, en este municipio (numeral 7° del art. 48 *ibídem*).

Se fijan **GASTOS** al curador aquí designado la suma de **\$250.000**, (Sentencia C-083 de 2014).

Comuníquesele en debida forma su designación, por el medio más expedito (art.49 *ibídem*) para que manifieste la aceptación. Se señala el día 4 del mes de Agosto del año 2020 a la hora de las 11:00 AM a fin de llevar a cabo la diligencia de posesión al cargo, a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

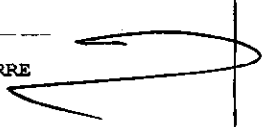
JUEZ  
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 036 de fecha 27 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECPETARIO

OB

22. 10. 1941

22. 10. 1941

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

24 JUL 2020

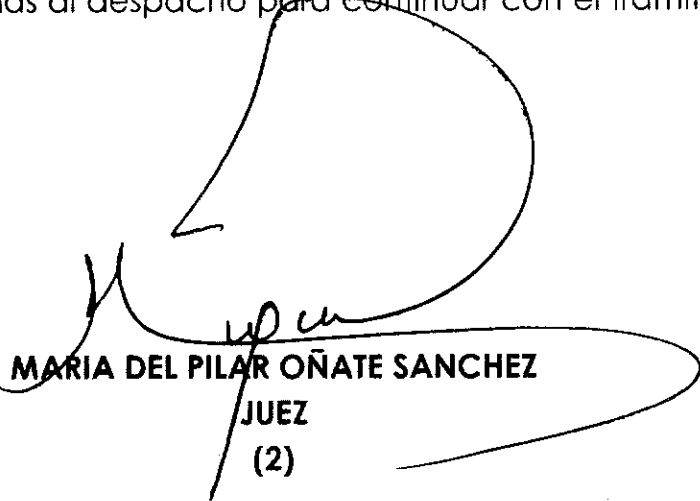
PROCESO No. 2017-00390

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en el momento oportuno la comunicación proveniente de la Alcaldía Municipal de Mosquera obrantes a folios 90 y 91 del plenario, para los efectos a que haya lugar.

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, inscribase la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de demanda. **Ofíciase** a la ORIP correspondiente (art. 592 ejusdem).

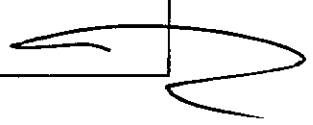
Una vez se allegue el certificado de libertad del inmueble objeto de la presente acción, en el que se observe la inscripción de la medida, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

OB

|                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>038</u> de fecha <u>27 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____<br/><b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b><br/>EL SECRETARIO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



1000



1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

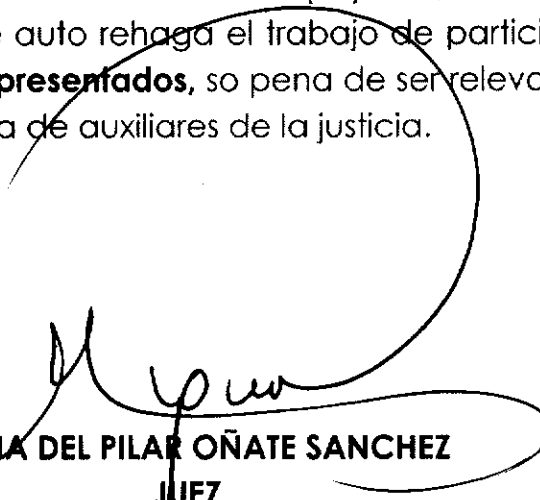
24 JUL 2020

PROCESO No. 2017-00298

Sin lugar a tener en cuenta el trabajo de partición presentado por el apoderado de **MARIA GRACIELA PULIDO PULIDO y FABIO PULIDO ACOSTA** (fl. 78 a 83), como **quiera que las partidas no son acorde con los inventarios y avalúos presentados en audiencia de fecha 22 de agosto de 2018 (fld. 62 a 64)**, en consecuencia el despacho DISPONE:

Se requiere por última vez al partidor designado dentro del presente asunto, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto rehaga el trabajo de partición **conforme a los inventarios y avalúos presentados**, so pena de ser relevado del cargo y nombrar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

OB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>058</u> de fecha <u>27 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____<br/>BERNARDO OSPINA AGUIRRE<br/>EL SECRETARIO</p>  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

17. 1. 1900

17. 1. 1900

Previo a dar trámite al escrito obrante a folio 156 del cuaderno de cautelas, **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA**, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente asunto, acredite en legal forma la calidad en la que actúa, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que **ARGENIDA ISABEL PACHECO** funge como secuestre en representación de **ADMINISTRACIONES RICAHER S.A.S.**

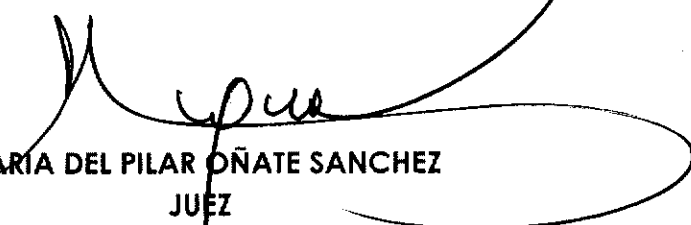
Ahora, como quiera que si bien es cierto se nombró como secuestre a la **ADMINISTRACIONES RICAHER S.A.S**, también lo es, que quien compareció a la diligencia y a quien se le realizó la entrega real y material del vehículo objeto de la presente acción fue a **ARGENIDA ISABEL PACHECO** en virtud del poder conferido.

Dígase de lo anterior, que quien debe rendir las cuentas comprobadas de la gestión es **ARGENIDA ISABEL PACHECO**.

Por lo tanto, se requiere a la secuestre **ARGENIDA ISABEL PACHECO**, para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del telegrama respectivo, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011. **OFICESE**.

Requírase a la **ADMINISTRACIONES RICAHER S.A.S**, para que de manera inmediata conmine a **ARGENIDA ISABEL PACHECO**, quien actuó en su representación en la diligencia de secuestro, para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

OB

|                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA                                                         |
| CUNDINAMARCA                                                                                |
| Por anotación en estado No. 038 de fecha<br>27 JUL 2020 fue notificado el auto<br>anterior. |
| Fijado a las 8:00 A.M.                                                                      |
| BERNARDO OSPINA AGUIRRE                                                                     |
| EL SECRETARIO                                                                               |

1000

1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

24 JUL 2020

PROCESO No. 2019-00452

Se requiere a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a la notificación del demandado, teniendo en cuenta que se libró auto de apremio el 2 de septiembre de 2019, tal y como consta a folio 13 del cuaderno principal.

Finalmente, **secretaría desglose** la documental obrante a folios 14 a 16 del cuaderno principal, y anéxese al proceso correspondiente, es decir, al **2019-00456**. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

OB

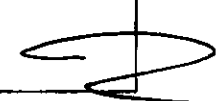
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en el auto No. 038 de fecha 27 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO 

177

178

179

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

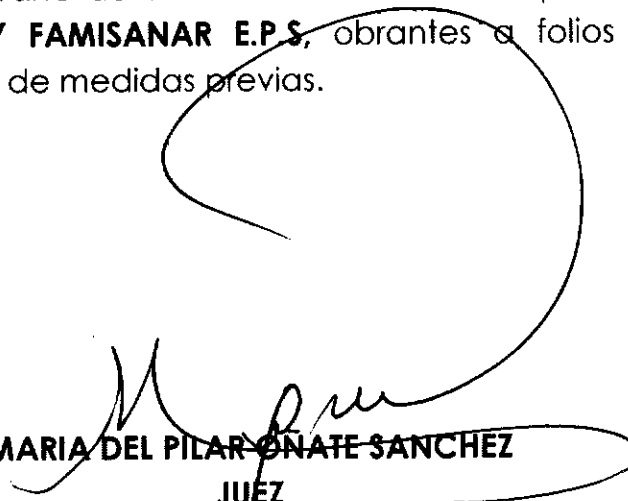
**Mosquera- Cun.,**

**24 JUL 2020**

**PROCESO No. 2019-00491**

Para los fines a que haya lugar, agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de la parte actora las comunicaciones provenientes de la empresa **COLANTA Y FAMISANAR E.P.S.**, obrantes a folios 10 a 12 del cuaderno contentivo de medidas previas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**

**JUEZ**

**(3)**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

**CUNDINAMARCA**

Por anotación en estado No. 038 de fecha  
27 JUL 2020 fue notificado el auto  
anterior

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

**EL SECRETARIO**

**OB**

25

26

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

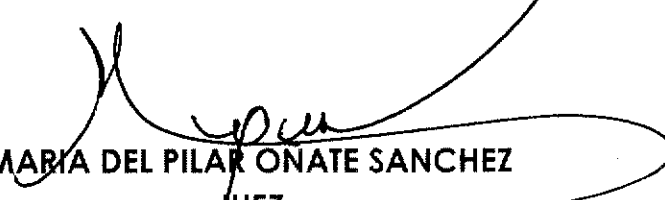
24 JUL 2020

PROCESO No. 2019-00491

Aceptar la sustitución que la apoderada de la parte actora **ESTEFANIA DUQUE MARTINEZ**, efectúa en favor de **VERONICA SAAVEDRA TOBON**, de conformidad al artículo. 151 y ss del C.G.P.

La apoderada reconocida deberá indicar la dirección donde recibe notificaciones personales.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**

JUEZ

(3)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 038 de fecha  
27 JUL 2020 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

1877

1878

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

24 JUL 2020

PROCESO No. 2019-00491

Para los fines y efectos a que haya lugar, agréguese a los autos los citatorios del art. 291 del C.G.P, obrantes a folios 23 a 31 del cuaderno principal

Ahora, agréguese a los autos y ténganse en cuenta para efectos de notificación de los demandados **WILSON ANDRESY BRAVO BENITO** y **OSCAR ORLANDO SIERRA BUITRAGO**, las direcciones informadas por la apoderada actora en escrito visible a folio 32.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice todos los tramites tendientes a la notificación de la pasiva, como quiera que se libró auto de apremio el 6 de junio de 2019, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(3)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 038 de fecha  
27 JUL 2020 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 26

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**24 JUL 2020**

**PROCESO No. 2019-00343**

Aceptar la sustitución que el apoderado de la parte actora **FERNANDO MANUEL PARRA DIAZ**, efectúa en favor de **SEBASTIAN JUNCA RODRIGUEZ** miembro activo del Consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, de conformidad al artículo. 151 y ss del C.G.P.

El apoderado reconocido deberá indicar la dirección donde recibe notificaciones personales.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ**

**(3)**

OB

|                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</b></p> <p><b>CUNDINAMARCA</b></p> <p>Por anotación en estado No. <u>038</u> de fecha <b>27 JUL 2020</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p><b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b></p> <p>EL SECRETARIO</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

1000

1000

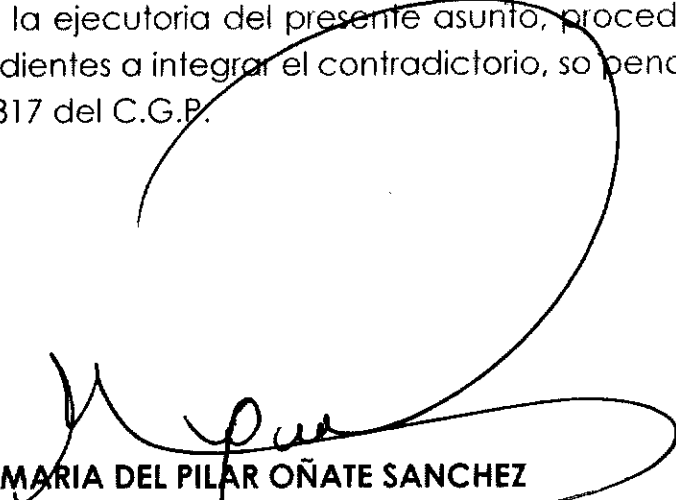
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
Mosquera- Cun., 24 JUL 2020

PROCESO No. 2019-00343

Sin lugar a tener en cuenta el citatorio del art. 291 del C.G.P (fl. 30, 31,38 y 39), toda vez, que la dirección del juzgado se encuentra errada, dado que es carrera y no calle como allí se señaló, además no es legible la dirección de notificación del demandado.

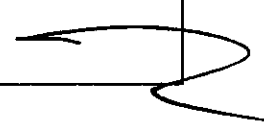
Se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente asunto, proceda a realizar todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, so pena de aplicar el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ  
(3)

OB

|                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA<br>CUNDINAMARCA<br>Por anotación en estado No. <u>038</u> de fecha<br><u>27 JUL 2020</u> fue notificado el auto<br>anterior.<br>Fijado a las 8:00 A.M.<br>BERNARDO OSPINA AGUIRRE<br>EL SECRETARIO |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



1917

1918

1919

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**24 JUL 2020**

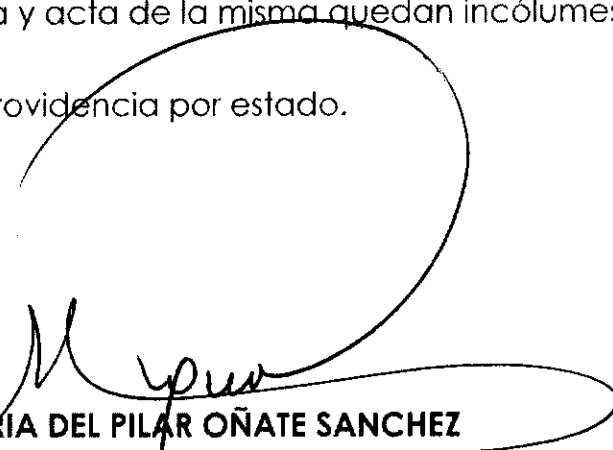
**PROCESO No. 2017-00485**

Revisado el expediente el Despacho observa que por error involuntario en audiencia de fecha 4 de julio de 2018 (fls. 105 y 106), se indicó que se suspendía el hasta diciembre de 2020, en consecuencia y conforme a lo preceptuado en el art. 286 del C.G.P, se corrige en el sentido de señalar que se suspendió hasta diciembre de 2019, es decir, el término de 17 meses a partir de la fecha en que se llevó a cabo la audiencia.

En lo demás la audiencia y acta de la misma quedan incólumes.

Notifíquese la presente providencia por estado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ  
(3)**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

**CUNDINAMARCA**

Por anotación en estado No. 031 de fecha  
**27 JUL 2020** fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

**EL SECRETARIO**

OB

1918-1919

1918

1918-1919

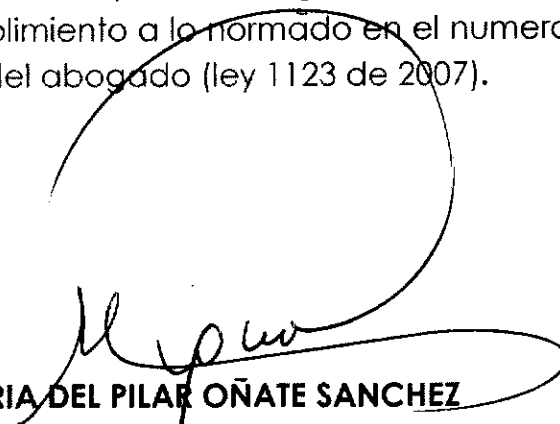
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**PROCESO No. 2017-00485**

Previo a reconocer personería para actuar, se requiere al demandado **DOUGLAS RODRIGUEZ GUZMÁN**, para que allegue en debida forma el paz y salvo de honorarios expedido por el abogado saliente Doctor **HARVEY PRADA OVIEDO**, en cumplimiento a lo normado en el numeral 20 del art. 28 del Código Disciplinario del abogado (ley 1123 de 2007).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**(3)**

**OB**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

**CUNDINAMARCA**

Por anotacion en estado No. \_\_\_\_\_ de fecha  
\_\_\_\_\_ fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

**EL SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

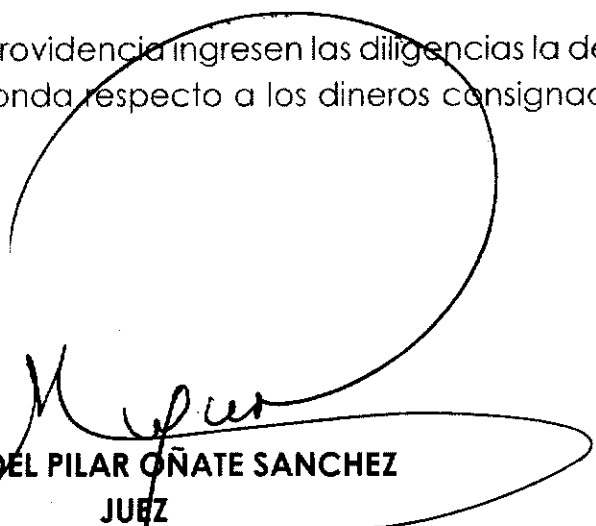
**24 JUL 2020**

**PROCESO No. 2017-00485**

Como quiera que revisado el presente asunto, el Despacho observa con diamantina claridad que se dio total cumplimiento a lo pactado en audiencia de fecha 4 de julio de 2018 (105 y 106), es más, se entregó a la demandante un excedente por valor de \$294.484, en consecuencia y por ser procedente, el Juzgado DISPONE:

- 1.- Dar por terminado el presente asunto por **CONCILIACIÓN** (fls. 105 y 106).
- 2.- Sin condena en costas a razón de la conciliación.
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias la despacho para proveer lo que corresponda respecto a los dineros consignados para le presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**(3)**

**OB**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</b></p> <p><b>CUNDINAMARCA</b></p> <p>Por anotación en estado No. <u>021</u> de fecha<br/><b>27 JUL 2020</b> fue notificado el auto<br/>anterior:</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p><b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b></p> <p>EL SECRETARIO</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

1877

1878

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

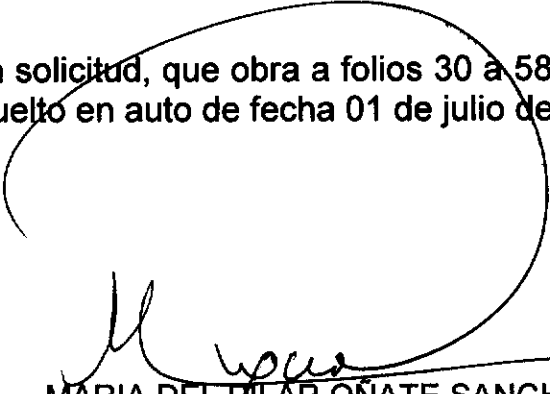
Mosquera,

24 JUL 2020

Proceso 2019 - 01520

En atención a la solicitud, que obra a folios 30 a 58 anteriores, la parte actora estese a lo resuelto en auto de fecha 01 de julio de 2020 (fl.29)

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación en ESTADO N° 03 Hoy 27 JUL 2020

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

100

100

100

100

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

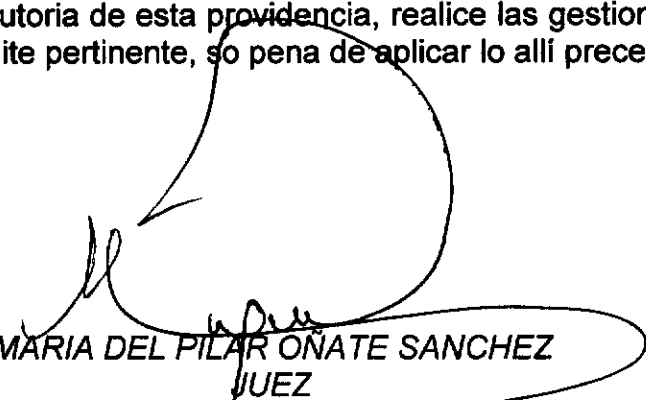
Mosquera,

24 JUL 2020

Proceso 2019 – 00039

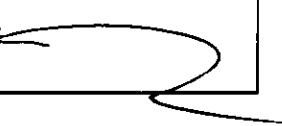
Como el trámite de instancia a continuar en el proceso de la referencia radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho con fundamento en numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice las gestiones, con el fin de continuar con el trámite pertinente, so pena de aplicar lo allí preceptuado.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación en ESTADO N° 058 Hoy 27 JUL 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

BOA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

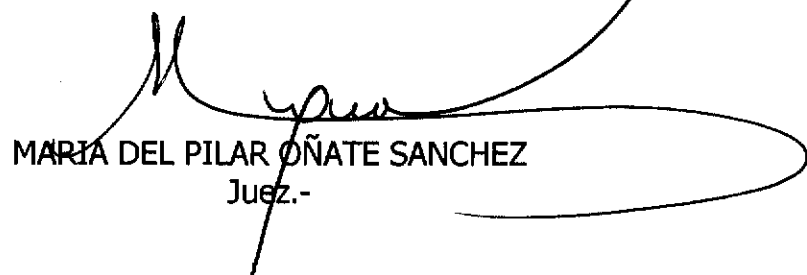
Mosquera,

24 JUL 2020

Proceso 2018 – 01259

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
Juez.-

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 038 HOY

27 JUL 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

1900

1901

|                                                                           |                      |
|---------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA<br>LIQUIDACION DE COSTAS |                      |
| PROCESO                                                                   | 2018-01259           |
| DEMANDANTE                                                                | COTRAFA              |
| DEMANDADO                                                                 | DAVID MACIAS QUICENO |
| AGENCIAS EN DERECHO                                                       | 302.874              |
| NOTIFICACIONES                                                            |                      |
| ARANCEL JUDICIAL                                                          |                      |
| HONORARIOS Y GASTOS CURADOR                                               |                      |
| HONORARIOS SECUESTRE                                                      |                      |
| REGISTRO                                                                  |                      |
| POLIZA                                                                    |                      |
| PUBLICACIONES                                                             |                      |
| OTROS                                                                     |                      |
|                                                                           |                      |
| TOTAL:                                                                    | 302.874              |

BERNARDO OSMINA AGUIRRE  
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 24 JUL 2020

Proceso 2019 – 01211

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
Juez.-

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO N° 036 HOY 27 JUL 2020  
El Secretario,  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

2000

2000

| JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA<br>LIQUIDACION DE COSTAS |                                 |
|---------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| PROCESO                                                                   | 2019-01211                      |
| DEMANDANTE                                                                | FEDEF                           |
| DEMANDADO                                                                 | MERCEDES BACCA PALACIOS y OTROS |
| AGENCIAS EN DERECHO                                                       | 322.708                         |
| NOTIFICACIONES                                                            |                                 |
| ARANCEL JUDICIAL                                                          |                                 |
| HONORARIOS Y GASTOS CURADOR                                               |                                 |
| HONORARIOS SECUESTRE                                                      |                                 |
| REGISTRO                                                                  | 37.500                          |
| POLIZA                                                                    |                                 |
| PUBLICACIONES                                                             |                                 |
| OTROS                                                                     |                                 |
|                                                                           |                                 |
| TOTAL:                                                                    | 360.208                         |


 BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
 SECRETARIO

14 JUL 2020

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'P' or 'R' with a long horizontal stroke extending to the right.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**24 JUL 2020**

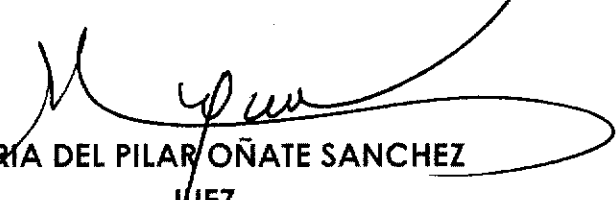
**PROCESO No. 2019-01494**

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término concedido, se le concede el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que:

1.- Aclare la dirección de ubicación del inmueble del cual se pretende la restitución, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda indica "calle 20 N° 3ª -16 y en el contrato allegado con el escrito subnatorio se observa calle 20 N° 3 A-16 Barrio Villanueva, de ser correcta la primera allegue contrato y/o prueba sumaria en el que se observe de manera correcta la dirección de ubicación del apartamento a restituir.

2.- Del escrito allegar copia para la demanda, el archivo del juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</b></p> <p><b>CUNDINAMARCA</b></p> <p>Por anotación en estado No. <u>038</u> de fecha<br/><b>27 JUL 2020</b> fue notificado el auto<br/>anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____<br/><b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b><br/>EL SECRETARIO</p>  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

1900

1900

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

24 JUL 2020

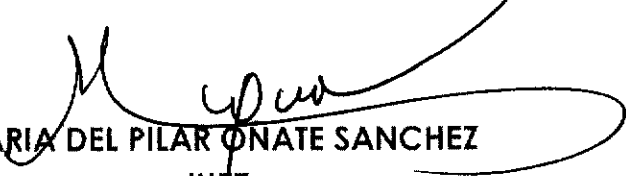
PROCESO No. 2019-001336

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término concedido, se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo para que:

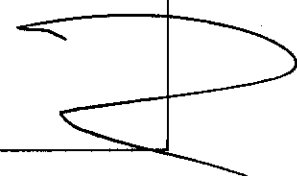
1.- Excluya las pretensiones correspondientes al pago de guardería, como quiera que dentro de los gastos de educación no quedó establecido el pago por tal concepto, mas sí por pensión mensual de educación que correspondería al jardín, tal y como se observa en el ordinal primero del título ejecutivo base de recaudo,

2-. Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

|                                     |                                |
|-------------------------------------|--------------------------------|
| JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA |                                |
| CUNDINAMARCA                        |                                |
| Por anotación                       | Estado No. <u>038</u> de fecha |
| <b>27 JUL 2020</b>                  | fue notificado el auto         |
| anterior.                           |                                |
| Fijado a las 8:00 A.M.              |                                |
| <hr/>                               |                                |
| BERNARDO OSPINA AGUIRRE             |                                |
| EL SECRETARIO                       |                                |



OB

1841

1842

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

24 JUL 2020

Proceso 2018 – 00900

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la ~~secretaría~~ se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,

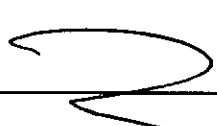
  
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ  
Juez.-

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 38 HOY

27 JUL 2020

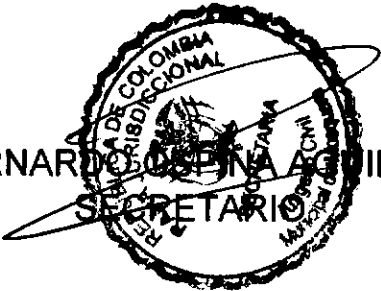
El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

100-100

100-100

| JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA<br>LIQUIDACION DE COSTAS |                        |
|---------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| PROCESO                                                                   | 2018-00900             |
| DEMANDANTE                                                                | BANCO DE OCCIDENTE S.A |
| DEMANDADO                                                                 | SAID MONSOUR DUQUE     |
| AGENCIAS EN DERECHO                                                       | 4.132.855              |
| NOTIFICACIONES                                                            | 21.000                 |
| ARANCEL JUDICIAL                                                          |                        |
| HONORARIOS Y GASTOS CURADOR                                               |                        |
| HONORARIOS SECUESTRE                                                      |                        |
| REGISTRO                                                                  |                        |
| POLIZA                                                                    |                        |
| PUBLICACIONES                                                             |                        |
| OTROS                                                                     |                        |
|                                                                           |                        |
| TOTAL:                                                                    | 4.153.855              |



BERNARDO ROSA AGUIRRE  
 SECRETARIO

14 JUL 2020